



---

*Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios*

---

**2013/0314(COD)**

11.12.2014

**\*\*\*I**

## **PROYECTO DE INFORME**

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y los contratos financieros  
(COM(2013)0641 – C7-0301/2013 – 2013/0314(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Cora van Nieuwenhuizen

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

#### **Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas**

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

#### **Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado**

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

## ÍNDICE

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	164



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y los contratos financieros

(COM(2013)0641 – C7-0301/2013 – 2013/0314(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0641),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0301/2013),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Visto el dictamen motivado presentado por la Cámara de los Comunes del Reino Unido, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
  - Visto el dictamen del Banco Central Europeo, de 7 de enero de 2014<sup>1</sup>,
  - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 21 de enero de 2014<sup>2</sup>,
  - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A8-0000/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

---

<sup>1</sup> DO C 113 de 15/4/2014, p. 1.

<sup>2</sup> DO C 177 de 11.6.2014, p. 42.

## Enmienda 1

### Propuesta de Reglamento Considerando 1

#### *Texto de la Comisión*

(1) Los precios fijados en muchos instrumentos financieros y contratos financieros dependen de la exactitud e integridad de los índices de referencia. Una serie de casos de manipulación de los índices de referencia de tipos de interés, como el LIBOR y el EURIBOR, y denuncias sobre la manipulación de índices de referencia en los sectores de la energía, el petróleo **y las divisas han demostrado** que los índices de referencia **cuyos procesos de elaboración tienen en común determinadas características, como la existencia de posibles** conflictos de intereses, **el uso de la discrecionalidad y una** gobernanza **poco estricta**, pueden ser manipulables. Los fallos en cuanto a la exactitud e integridad de los índices, o las dudas sobre tal exactitud e integridad, pueden minar la confianza de los mercados, originar pérdidas a los consumidores e inversores y falsear la economía real. Por ello, es necesario garantizar la exactitud, solidez e integridad de los índices de referencia y de su proceso de elaboración.

#### *Enmienda*

(1) Los precios fijados en muchos instrumentos financieros y contratos financieros dependen de la exactitud e integridad de los índices de referencia. Una serie de casos de manipulación de los índices de referencia de tipos de interés, como el LIBOR, el EURIBOR **y los índices de referencia de las divisas**, y denuncias sobre la manipulación de índices de referencia en los sectores de la energía y el petróleo **demuestran** que los índices de referencia **pueden estar sujetos a** conflictos de intereses **y tener regímenes de gobernanza discrecionales y débiles que** pueden ser manipulables. Los fallos en cuanto a la exactitud e integridad de los índices, o las dudas sobre tal exactitud e integridad, pueden minar la confianza de los mercados, originar pérdidas a los consumidores e inversores y falsear la economía real. Por ello, es necesario garantizar la exactitud, solidez e integridad de los índices de referencia y de su proceso de elaboración.

Or. en

## Enmienda 2

### Propuesta de Reglamento Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) Los índices de referencia son vitales para fijar los precios de las operaciones transfronterizas y favorecer así un

#### *Enmienda*

(3) Los índices de referencia son vitales para fijar los precios de las operaciones transfronterizas y favorecer así un

funcionamiento eficaz del mercado único en relación con una amplia gama de instrumentos y servicios financieros. Muchos índices utilizados como tipos de referencia en los contratos financieros, en particular en las hipotecas, se elaboran en un Estado miembro pero los utilizan entidades de crédito y consumidores de otros Estados miembros. Además, esas entidades de crédito a menudo cubren sus riesgos u obtienen la financiación necesaria para celebrar esos contratos financieros en el mercado interbancario transfronterizo. Solo dos Estados miembros han adoptado legislación nacional sobre los índices de referencia, pero sus respectivos marcos normativos en la materia ya muestran divergencias en relación con aspectos tales como el ámbito de aplicación. Por otra parte, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) **ha aprobado recientemente** un conjunto de principios sobre los índices de referencia, y, puesto que **estos** principios prevén una cierta flexibilidad por lo que atañe a su ámbito exacto de aplicación y las modalidades de implementación, **así como a determinados términos**, es probable que los Estados miembros adopten legislaciones nacionales que incorporen esos principios de forma divergente.

funcionamiento eficaz del mercado único en relación con una amplia gama de instrumentos y servicios financieros. Muchos índices utilizados como tipos de referencia en los contratos financieros, en particular en las hipotecas, se elaboran en un Estado miembro pero los utilizan entidades de crédito y consumidores de otros Estados miembros. Además, esas entidades de crédito a menudo cubren sus riesgos u obtienen la financiación necesaria para celebrar esos contratos financieros en el mercado interbancario transfronterizo. Solo dos Estados miembros han adoptado legislación nacional sobre los índices de referencia, pero sus respectivos marcos normativos en la materia ya muestran divergencias en relación con aspectos tales como el ámbito de aplicación. Por otra parte, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) **aprobó en 2013** un conjunto de principios sobre los índices de referencia, y, puesto que **dichos** principios prevén una cierta flexibilidad por lo que atañe a su ámbito exacto de aplicación y las modalidades de implementación, es probable que los Estados miembros adopten legislaciones nacionales que incorporen esos principios de forma divergente.

Or. en

### Enmienda 3

#### Propuesta de Reglamento Considerando 4

##### *Texto de la Comisión*

(4) Esta diferencia de enfoques redundaría en una fragmentación del mercado interior, pues los administradores y los usuarios de índices de referencia estarían sujetos a distintas normas en diferentes Estados

##### *Enmienda*

(4) Esta diferencia de enfoques redundaría en una fragmentación del mercado interior, pues los administradores y los usuarios de índices de referencia estarían sujetos a distintas normas en diferentes Estados

miembros, y cabría que los índices de referencia elaborados en un Estado miembro no pudieran utilizarse en otros Estados miembros. Sin un marco armonizado que garantice la exactitud e integridad de los índices de referencia utilizados en los instrumentos financieros y los contratos financieros en la Unión es previsible que las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros generen obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior de los índices de referencia.

miembros. *Por lo tanto*, cabría que los índices de referencia elaborados en un Estado miembro no pudieran utilizarse en otros Estados miembros. Sin un marco armonizado que garantice la exactitud e integridad de los índices de referencia utilizados en los instrumentos financieros y los contratos financieros en la Unión es previsible que las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros generen obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior de los índices de referencia.

Or. en

#### **Enmienda 4**

##### **Propuesta de Reglamento Considerando 7**

###### *Texto de la Comisión*

(7) Resulta oportuno y necesario que esas disposiciones adopten la forma jurídica de reglamento, a efectos de garantizar que se apliquen uniformemente en toda la Unión normas que impongan obligaciones directas a quienes intervengan en la elaboración, la contribución a la elaboración y el uso de índices de referencia. Dado que un marco jurídico que regule la elaboración de índices de referencia comporta necesariamente medidas que especifiquen con precisión los requisitos aplicables en relación con los diferentes aspectos inherentes a dicha elaboración, incluso pequeñas divergencias en alguno de esos aspectos podrían generar importantes obstáculos al ejercicio de esta actividad a escala transfronteriza. Por consiguiente, el uso de un reglamento, que es directamente aplicable sin necesidad de legislación nacional, se considera que reduce la posibilidad de que se adopten medidas divergentes a escala nacional y

###### *Enmienda*

(7) Resulta oportuno y necesario que esas disposiciones adopten la forma jurídica de reglamento, a efectos de garantizar que se apliquen uniformemente en toda la Unión normas que impongan obligaciones directas a quienes intervengan en la elaboración, la contribución a la elaboración y el uso de índices de referencia. Dado que un marco jurídico que regule la elaboración de índices de referencia comporta necesariamente medidas que especifiquen con precisión los requisitos aplicables en relación con los diferentes aspectos inherentes a dicha elaboración, incluso pequeñas divergencias en alguno de esos aspectos podrían generar importantes obstáculos al ejercicio de esta actividad a escala transfronteriza. Por consiguiente, el uso de un reglamento, que es directamente aplicable sin necesidad de legislación nacional, se considera que reduce la posibilidad de que se adopten medidas divergentes a escala nacional y



garantiza un enfoque coherente y mayor seguridad jurídica, e impide que surjan tales obstáculos.

garantiza un enfoque coherente y mayor seguridad jurídica, e impide que surjan tales obstáculos.

Or. en

## Enmienda 5

### Propuesta de Reglamento Considerando 8

#### *Texto de la Comisión*

(8) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe ser tan amplio como resulte necesario para establecer un marco normativo preventivo. La elaboración de índices de referencia comporta una valoración discrecional y está intrínsecamente sujeta a determinados tipos de conflictos de intereses, lo que implica la posibilidad de manipular esos índices, y la existencia de incentivos para hacerlo. Estos factores de riesgo son comunes a todos los índices de referencia, por lo que todos ellos deben estar sujetos a **los oportunos** requisitos en materia de gobernanza y de control. La vulnerabilidad e importancia de un índice de referencia varían en el transcurso del tiempo, de modo que restringir el ámbito de aplicación a los índices que actualmente son importantes o vulnerables no serviría para afrontar los riesgos que cualquier índice de referencia puede plantear en el futuro. En particular, índices de referencia cuyo uso no está muy extendido en el presente pueden utilizarse ampliamente en el futuro, de manera que cualquier manipulación mínima de los mismos puede tener efectos significativos.

#### *Enmienda*

(8) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe ser tan amplio como resulte necesario para establecer un marco normativo preventivo. La elaboración de índices de referencia comporta una valoración discrecional y está intrínsecamente sujeta a determinados tipos de conflictos de intereses, lo que implica la posibilidad de manipular esos índices, y la existencia de incentivos para hacerlo. Estos factores de riesgo son comunes a todos los índices de referencia, por lo que todos ellos deben estar sujetos a requisitos **oportunos y apropiados** en materia de gobernanza y de control. La vulnerabilidad e importancia de un índice de referencia varían en el transcurso del tiempo, de modo que restringir el ámbito de aplicación a los índices que actualmente son importantes o vulnerables no serviría para afrontar los riesgos que cualquier índice de referencia puede plantear en el futuro. En particular, índices de referencia cuyo uso no está muy extendido en el presente pueden utilizarse ampliamente en el futuro, de manera que cualquier manipulación mínima de los mismos puede tener efectos significativos.

Or. en

## Enmienda 6

### Propuesta de Reglamento Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) El factor esencial para delimitar el ámbito de aplicación del presente Reglamento es si el valor de índice de referencia obtenido determina el valor de un instrumento financiero o un contrato financiero, ***o mide el rendimiento de un fondo de inversión***. Por tanto, dicho ámbito no debe depender de la naturaleza de los datos de cálculo.

Consiguientemente, los índices de referencia calculados a partir de datos económicos, como pueden ser los precios de acciones, y cifras o valores no económicos, como pueden ser parámetros atmosféricos, deben también incluirse. El marco normativo debe regular los índices de referencia sujetos a esos riesgos y, a la vez, ofrecer una respuesta proporcionada frente a los riesgos inherentes de los diferentes índices de referencia. Procede, por tanto, que el presente Reglamento regule todos los índices de referencia que se utilizan para fijar los precios de los instrumentos financieros cotizados o negociados en centros de negociación regulados.

#### *Enmienda*

(9) El factor esencial para delimitar el ámbito de aplicación del presente Reglamento es si el valor de índice de referencia obtenido determina el valor de un instrumento financiero o un contrato financiero. Por tanto, dicho ámbito no debe depender de la naturaleza de los datos de cálculo. Consiguientemente, los índices de referencia calculados a partir de datos económicos, como pueden ser los precios de acciones, y cifras o valores no económicos, como pueden ser parámetros atmosféricos, deben también incluirse. El marco normativo debe regular los índices de referencia sujetos a esos riesgos y, a la vez, ***reconocer el elevado número de índices de referencia elaborados en todo el mundo y los diferentes efectos que tienen para la estabilidad financiera y para la economía real. El presente Reglamento también debe*** ofrecer una respuesta proporcionada frente a los riesgos inherentes de los diferentes índices de referencia. Procede, por tanto, que el presente Reglamento regule todos los índices de referencia que se utilizan para fijar los precios de los instrumentos financieros cotizados o negociados en centros de negociación regulados. ***Toda referencia a días realizada en el presente Reglamento debe entenderse como días naturales.***

Or. en

## Enmienda 7

### Propuesta de Reglamento Considerando 11

*Texto de la Comisión*

**(11) Muchos índices de inversión están afectados por importantes conflictos de intereses, y se utilizan para medir el rendimiento de fondos tales como los fondos de tipo OICVM. Algunos de estos índices se publican y otros se ponen a disposición del público o de una parte del público, gratuitamente o a cambio de una cuota, y su manipulación puede afectar negativamente a los inversores. Por consiguiente, el presente Reglamento debe abarcar los índices o tipos de referencia que se utilizan para medir el rendimiento de un fondo de inversión.**

*Enmienda*

**(11) Se ha de considerar como uso de un índice de referencia un índice o un conjunto de índices existentes en los que no se incluyen nuevos datos de cálculo y que se utilizan para medir el rendimiento de un fondo o de un producto financiero.**

Or. en

**Enmienda 8**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(2 bis) El uso de un índice de referencia no se limita a la emisión y elaboración de contratos e instrumentos financieros. La industria financiera también depende de índices de referencia para evaluar el rendimiento de un fondo de inversión con el objetivo de realizar un seguimiento de los beneficios o de determinar la asignación de activos de una cartera, así como de calcular las tasas de rendimiento. También se considera como uno la fijación y la revisión de la importancia que se concederá a los diversos índices dentro de un conjunto con el fin de determinar la amortización o el valor de un instrumento financiero o de un contrato financiero, así como de medir el rendimiento de un fondo de inversión, puesto que este tipo de actividades no**

*implican valoraciones discrecionales, en contraposición a la elaboración de índices de referencia. El mantenimiento de instrumentos financieros a los que se aplique un índice de referencia no se ha de considerar como uso del índice de referencia.*

Or. en

## **Enmienda 9**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 12**

#### *Texto de la Comisión*

(12) Todos los administradores de índices de referencia están potencialmente afectados por conflictos de intereses, disponen de margen discrecional y pueden disponer de sistemas de gobernanza y de control inadecuados. Como, además, los administradores controlan el proceso de elaboración del índice, exigir que estén sujetos a autorización y supervisión es la manera más eficaz de garantizar la integridad del mismo.

#### *Enmienda*

(12) Todos los administradores de índices de referencia están potencialmente afectados por conflictos de intereses, disponen de margen discrecional y pueden disponer de sistemas de gobernanza y de control inadecuados. Como, además, los administradores controlan el proceso de elaboración del índice, exigir que estén sujetos a autorización *o registro* y supervisión es la manera más eficaz de garantizar la integridad del mismo.

Or. en

## **Enmienda 10**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 13**

#### *Texto de la Comisión*

(13) Los contribuidores están potencialmente afectados por conflictos de intereses y disponen de margen discrecional, por lo que pueden ser fuente de manipulaciones. Realizar aportaciones para la elaboración de un índice de

#### *Enmienda*

(13) Los contribuidores están potencialmente afectados por conflictos de intereses y disponen de margen discrecional, por lo que pueden ser fuente de manipulaciones. Realizar aportaciones para la elaboración de un índice de

referencia es voluntario. Si alguna iniciativa exige que los contribuidores modifiquen sensiblemente sus modelos de negocio, aquellos pueden dejar de contribuir. No obstante, en el caso de entidades ya reguladas y supervisadas, que deben contar con sistemas de buena gobernanza y de control, cabe suponer que ello no les genere *costes importantes o* una carga administrativa desmesurada. En consecuencia, el presente Reglamento impone una serie de obligaciones a los contribuidores supervisados.

referencia es voluntario. Si alguna iniciativa exige que los contribuidores modifiquen sensiblemente sus modelos de negocio, aquellos pueden dejar de contribuir. No obstante, en el caso de entidades ya reguladas y supervisadas, que deben contar con sistemas de buena gobernanza y de control, cabe suponer que ello no les genere una carga administrativa desmesurada. En consecuencia, el presente Reglamento impone una serie de obligaciones a los contribuidores supervisados.

Or. en

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento Considerando 14

#### *Texto de la Comisión*

(14) Un administrador es la persona física o jurídica bajo cuyo control se elabora un índice de referencia, en particular es la persona que administra el índice de referencia, recopila y analiza los datos de cálculo, determina el índice y, *en algunos casos*, lo publica. Sin embargo, una persona que simplemente publique o mencione un índice de referencia como parte de su actividad periodística, pero no ejerza control sobre la elaboración de ese índice, no debe estar sujeta a las obligaciones que el presente Reglamento impone a los administradores.

#### *Enmienda*

(14) Un administrador es la persona física o jurídica bajo cuyo control se elabora un índice de referencia, en particular es la persona que administra el índice de referencia, recopila y analiza los datos de cálculo, determina el índice y, *bien* lo publica *directamente o externaliza la publicación a un tercero*. Sin embargo, una persona que *única y* simplemente publique o mencione un índice de referencia como parte de su actividad periodística, pero no ejerza control sobre la elaboración de ese índice, no debe estar sujeta a las obligaciones que el presente Reglamento impone a los administradores.

Or. en

## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Considerando 16

#### *Texto de la Comisión*

(16) Los índices de referencia elaborados por los bancos centrales **de la Unión** están sujetos al control de las autoridades públicas y responden a principios, criterios y procedimientos que garantizan su exactitud, integridad e independencia, tal y como prevé el presente Reglamento. Por tanto, no es necesario que esos índices de referencia estén sujetos a lo dispuesto en el presente Reglamento. ***No obstante, los bancos centrales de terceros países pueden también elaborar índices de referencia que se utilicen en la Unión. Es necesario establecer que solo aquellos bancos centrales de terceros países que elaboren índices de referencia y que estén sujetos a normas similares a las establecidas en el presente Reglamento estén exentos de las obligaciones que este impone.***

#### *Enmienda*

(16) Los índices de referencia elaborados por los bancos centrales están sujetos al control de las autoridades públicas y responden a principios, criterios y procedimientos que garantizan su exactitud, integridad e independencia, tal y como prevé el presente Reglamento. Por tanto, no es necesario que esos índices de referencia estén sujetos a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Or. en

## Enmienda 13

### Propuesta de Reglamento Considerando 17

#### *Texto de la Comisión*

(17) ***Cuando las vulnerabilidades del proceso de elaboración de índices de referencia no son objeto de una adecuada gobernanza existe la posibilidad de manipular aquellos. Si los índices de referencia están públicamente disponibles, puede ocurrir que este riesgo no se tenga en cuenta en toda su extensión y que tanto la gobernanza como***

#### *Enmienda*

(17) A fin de garantizar la integridad de los índices de referencia, quienes los administren deben tener la obligación de implantar mecanismos de gobernanza adecuados que permitan controlar los conflictos de intereses y mantener la confianza en que exista tal integridad. Aun cuando la gestión sea eficaz, los administradores estarán, en su mayoría,

**los controles aplicados resulten insuficientes.** A fin de garantizar la integridad de los índices de referencia, quienes los administren deben tener la obligación de implantar mecanismos de gobernanza adecuados que permitan controlar los conflictos de intereses y mantener la confianza en que exista tal integridad. Aun cuando la gestión sea eficaz, los administradores estarán, en su mayoría, expuestos a algún conflicto de intereses y pueden tener que realizar juicios y tomar decisiones que afecten a diversos grupos de interesados. En consecuencia, es **necesario** que los administradores dispongan de una función independiente para vigilar la aplicación y eficacia del sistema de gobernanza, que permita efectuar una supervisión eficaz.

expuestos a algún conflicto de intereses y pueden tener que realizar juicios y tomar decisiones que afecten a diversos grupos de interesados. En consecuencia, es **importante** que los administradores dispongan de una función independiente para vigilar la aplicación y eficacia del sistema de gobernanza, que permita efectuar una supervisión eficaz.

Or. en

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento Considerando 19

#### *Texto de la Comisión*

(19) La labor de auditoría y la ejecución eficaz del presente Reglamento exigen un análisis y elementos de prueba ex post, **siendo preciso, por ello**, que los administradores de índices de referencia conserven los **pertinentes** registros sobre el cálculo del índice durante un periodo de tiempo suficiente. Tanto la realidad cuya medición persigue el índice, como las condiciones en que tiene lugar la medición, es previsible que varíen a lo largo del tiempo. Esto hace necesario que la metodología y el proceso de elaboración de un índice de referencia sean auditados o verificados periódicamente, con vistas a determinar las deficiencias y las posibles mejoras. Muchos interesados pueden verse

#### *Enmienda*

(19) La labor de auditoría y la ejecución eficaz del presente Reglamento exigen un análisis y elementos de prueba ex post. **Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer un marco para** que los administradores de índices de referencia conserven **de manera adecuada** los registros sobre el cálculo del índice durante un periodo de tiempo suficiente. Tanto la realidad cuya medición persigue el índice, como las condiciones en que tiene lugar la medición, es previsible que varíen a lo largo del tiempo. Esto hace necesario que la metodología y el proceso de elaboración de un índice de referencia sean auditados o verificados periódicamente, con vistas a determinar las deficiencias y las posibles

afectados por fallos en la elaboración de los índices de referencia y pueden contribuir a detectar las deficiencias. A tal efecto, **resulta oportuno implantar** un procedimiento de reclamaciones independiente **que garantice que dichos interesados puedan** transmitir sus reclamaciones a los administradores de índices de referencia y que estos últimos determinen objetivamente si tales reclamaciones están fundadas.

mejoras. Muchos interesados pueden verse afectados por fallos en la elaboración de los índices de referencia y pueden contribuir a detectar las deficiencias. A tal efecto, **el presente Reglamento debe establecer un marco para la creación de** un procedimiento de reclamaciones independiente **por parte de los administradores que permita a los** interesados transmitir sus reclamaciones a los administradores de índices de referencia y **garantizar** que estos últimos determinen objetivamente si tales reclamaciones están fundadas.

Or. en

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento Considerando 21

#### *Texto de la Comisión*

(21) Los administradores de índices de referencia son los destinatarios centrales de los datos de cálculo y pueden evaluar su integridad y exactitud de forma permanente. **Por tanto, es preciso que dichos administradores dispongan de controles adecuados para evaluar la exactitud de tales datos, y notifiquen a la autoridad competente todo posible dato sospechoso.**

#### *Enmienda*

(21) Los administradores de índices de referencia son los destinatarios centrales de los datos de cálculo y pueden evaluar su integridad y exactitud de forma permanente.

Or. en

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento Considerando 22



*Texto de la Comisión*

(22) Los empleados de los administradores pueden detectar posibles infracciones del presente Reglamento o posibles vulnerabilidades que puedan dar lugar a manipulación o intento de manipulación. El presente Reglamento debe, por tanto, **garantizar que se adopten las medidas oportunas** para que los empleados puedan alertar confidencialmente a los administradores de posibles infracciones del mismo.

*Enmienda*

(22) Los empleados de los administradores pueden detectar posibles infracciones del presente Reglamento o posibles vulnerabilidades que puedan dar lugar a manipulación o intento de manipulación. El presente Reglamento debe, por tanto, **establecer un marco** para que los empleados puedan alertar confidencialmente a los administradores de posibles infracciones del mismo.

Or. en

**Enmienda 17**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 24**

*Texto de la Comisión*

(24) La exactitud y fiabilidad de un índice de referencia a la hora de medir la realidad económica a cuyo seguimiento se destina depende del método y los datos de cálculo utilizados. Por tanto, es necesario adoptar un método que garantice la fiabilidad y exactitud del índice.

*Enmienda*

(24) La exactitud y fiabilidad de un índice de referencia a la hora de medir la realidad económica a cuyo seguimiento se destina depende del método y los datos de cálculo utilizados. Por tanto, es necesario adoptar un método **transparente** que garantice la fiabilidad y exactitud del índice.

Or. en

**Enmienda 18**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 26**

*Texto de la Comisión*

(26) La integridad y exactitud de los índices de referencia depende de la integridad y exactitud de los datos de

*Enmienda*

(26) La integridad y exactitud de los índices de referencia depende de la integridad y exactitud de los datos de

cálculo aportados por los contribuidores. Es esencial que las obligaciones de los contribuidores en relación con dichos datos se especifiquen claramente, que se pueda confiar en su cumplimiento y que sean coherentes con los controles y la metodología aplicados por los administradores de índices de referencia. Resulta, por tanto, necesario que estos últimos elaboren un código de conducta que especifique esas obligaciones, **y que los contribuidores queden vinculados por ese código.**

cálculo aportados por los contribuidores. Es esencial que las obligaciones de los contribuidores en relación con dichos datos se especifiquen claramente, que se pueda confiar en su cumplimiento y que sean coherentes con los controles y la metodología aplicados por los administradores de índices de referencia. Resulta, por tanto, necesario que, **cuando sea apropiado y posible**, estos últimos elaboren un código de conducta que especifique esas obligaciones **e informen a la autoridad competente de cualquier falta de los contribuidores.**

Or. en

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Considerando 27

#### *Texto de la Comisión*

(27) Muchos índices de referencia se obtienen a partir de datos de cálculo obtenidos de centros de negociación regulados, bolsas de energía y plataformas de subastas de derechos de emisión. **Tales centros son objeto de una** regulación y supervisión **que garantiza** la integridad de los datos de cálculo, **prevé** requisitos de gobernanza y procedimientos para la notificación de infracciones. En consecuencia, **a** esos índices de referencia **no les son aplicables determinadas obligaciones, al objeto de evitar una doble regulación y puesto que la supervisión de que son objeto garantiza la integridad de los datos de cálculo utilizados.**

#### *Enmienda*

(27) Muchos índices de referencia se obtienen **mediante la aplicación de una fórmula calculada** a partir de datos de cálculo obtenidos de centros de negociación regulados, **acuerdos de publicación o mecanismos de notificación aprobados**, bolsas de energía **o** plataformas de subastas de derechos de emisión. **En estos casos, la** regulación y **la** supervisión **existentes garantizan** la integridad **y la transparencia** de los datos de cálculo, **prevén** requisitos de gobernanza y procedimientos para la notificación de infracciones. En consecuencia, esos índices de referencia, **sujetos a una comprobación independiente, son menos vulnerables y susceptibles a la manipulación, por lo que quedan exentos de determinadas obligaciones.**

Or. en

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento Considerando 28

#### *Texto de la Comisión*

(28) Los contribuidores pueden estar afectados por conflictos de intereses y hacer valoraciones discrecionales a la hora de determinar los datos de cálculo. Por tanto, es preciso que **estén sujetos** a un sistema de gobernanza que garantice la gestión de esos conflictos y que los datos de cálculo sean exactos, se ajusten a lo requerido por el administrador del índice de referencia y puedan ser validados.

#### *Enmienda*

(28) Los contribuidores pueden estar afectados por conflictos de intereses y hacer valoraciones discrecionales a la hora de determinar los datos de cálculo. Por tanto, es preciso que, **si resulta posible y apropiado, se sometan** a un sistema de gobernanza que garantice la gestión de esos conflictos y que los datos de cálculo sean exactos, se ajusten a lo requerido por el administrador del índice de referencia y puedan ser validados.

Or. en

## Enmienda 21

### Propuesta de Reglamento Considerando 29

#### *Texto de la Comisión*

(29) Los diferentes tipos de índices de referencia y los diferentes sectores a los que se aplican presentan características, vulnerabilidades y riesgos diferentes. Resulta oportuno, por tanto, especificar más las disposiciones del presente Reglamento para determinados tipos de índices de referencia y determinados sectores. Los índices de **tipos de interés interbancarios son índices de referencia que desempeñan una importante función en la transmisión de la política monetaria** y, por tanto, es necesario especificar en el presente Reglamento de qué modo afectan tales disposiciones a dichos índices. **Los índices de referencia de materias primas**

#### *Enmienda*

(29) Los diferentes tipos de índices de referencia y los diferentes sectores a los que se aplican presentan características, vulnerabilidades y riesgos diferentes. Resulta oportuno, por tanto, especificar más las disposiciones del presente Reglamento para determinados tipos de índices de referencia y determinados sectores. Los índices de **referencia de materias primas se utilizan de forma generalizada y tienen características sectoriales específicas** y, por tanto, es necesario especificar en el presente Reglamento de qué modo afectan tales disposiciones a dichos índices. **Además, el presente Reglamento debe prever cierta**

*se utilizan muy extensamente y tienen características sectoriales específicas, siendo por ello necesario especificar en el presente Reglamento cómo afectan dichas disposiciones a esos índices de referencia.*

*flexibilidad con el fin de permitir una actualización oportuna de los diversos requisitos aplicables a los diferentes sectores de índices de referencia, habida cuenta de lo que está sucediendo en la esfera internacional, especialmente en relación con el trabajo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV).*

Or. en

## Enmienda 22

### Propuesta de Reglamento Considerando 30

#### *Texto de la Comisión*

(30) *Existen* índices de referencia fundamentales *cuyos fallos pueden* repercutir *significativamente* en la estabilidad financiera, *en el buen funcionamiento del mercado o en los inversores, y resulta, por consiguiente,* necesario establecer requisitos adicionales que garanticen la integridad y solidez de esos índices de *importancia fundamental*. *Un índice que sirva de referencia de instrumentos financieros que representen un valor significativo tendrá esos efectos.* Así pues, es necesario que *la Comisión determine qué índices se utilizan como referencia de instrumentos financieros cuyo valor sobrepasa un cierto umbral y que* deben considerarse índices de referencia fundamentales.

#### *Enmienda*

(30) *El fallo de determinados* índices de referencia fundamentales *a los que se aplique un valor significativo de instrumentos financieros puede* repercutir *en la integridad de los mercados, en la financiación de hogares y corporaciones y* en la estabilidad financiera, *por lo que resulta* necesario establecer requisitos adicionales que garanticen la integridad y solidez de esos índices de *referencia*. *El fallo de determinados índices de referencia puede tener repercusiones como las mencionadas anteriormente, incluso dentro de un solo Estado miembro.* Así pues, es necesario que *el presente Reglamento prevea un proceso para determinar los índices que* deben considerarse índices de referencia fundamentales.

Or. en

## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento Considerando 31

#### *Texto de la Comisión*

(31) Cuando los contribuidores dejan de serlo ello puede minar la credibilidad de los índices de referencia fundamentales. **A fin de hacer frente a este problema**, es necesario que la autoridad competente esté facultada para imponer la obligación de contribuir en el caso de los índices fundamentales.

#### *Enmienda*

(31) Cuando los contribuidores dejan de serlo ello puede minar la credibilidad de los índices de referencia fundamentales, **puesto que se perjudicaría a la capacidad de estos índices de referencia para medir el mercado subyacente o la realidad económica. Por lo tanto**, es necesario que la autoridad competente esté facultada para imponer **a las entidades supervisadas** la obligación de contribuir en el caso de los índices fundamentales **con el fin de mantener la credibilidad del índice de que se trate. La contribución obligatoria de datos de cálculo no está destinada a imponer a las entidades supervisadas la obligación de realizar transacciones, o de comprometerse a realizarlas.**

Or. en

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento Considerando 32

#### *Texto de la Comisión*

(32) A fin de que los usuarios de índices de referencia elijan los índices adecuados y comprendan los riesgos que comportan, es preciso que sepan qué mide el índice y qué tipo de vulnerabilidad presenta. Procede, por tanto, que el administrador del índice de referencia emita una declaración en la que se especifiquen estos elementos **y se publiquen los datos de cálculo utilizados para determinar el índice de referencia.**

#### *Enmienda*

(32) A fin de que los usuarios de índices de referencia elijan los índices adecuados y comprendan los riesgos que comportan, es preciso que sepan qué mide el índice y qué tipo de vulnerabilidad presenta. Procede, por tanto, que el administrador del índice de referencia emita una declaración en la que se especifiquen estos elementos.

Or. en

## Enmienda 25

### Propuesta de Reglamento Considerando 33

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(33) Los consumidores pueden celebrar contratos financieros, en particular de crédito hipotecario y crédito al consumo, que estén sujetos a un índice de referencia, pero su inferior capacidad de negociación y el uso de términos estándar hacen que sus posibilidades de elección del índice de referencia utilizado puedan ser limitadas. Resulta, por tanto, necesario garantizar que la responsabilidad de evaluar si el índice de referencia es idóneo para el consumidor recaiga en los prestamistas o acreedores cuando sean entidades supervisadas, pues están más capacitados para elegir el índice. Sin embargo, el presente Reglamento no debe exigir una evaluación de la idoneidad en relación con los instrumentos financieros a los que se aplique un índice de referencia, ya que ello ya está previsto en la Directiva [MiFID].*

*suprimido*

Or. en

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento Considerando 34 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(34 bis) El presente Reglamento también incluye un régimen de reconocimiento que permite a los administradores de índices de referencia radicados en un tercer país elaborar sus índices de*

*referencia en la Unión, a condición de que cumplan los requisitos fijados en el presente Reglamento y de que se disponga de acuerdos de cooperación efectivos con el supervisor del país de origen.*

Or. en

## Enmienda 27

### Propuesta de Reglamento Considerando 35

#### *Texto de la Comisión*

(35) El administrador debe ser autorizado y supervisado por la autoridad competente del Estado miembro en el que dicho administrador radique.

#### *Enmienda*

(35) El administrador ***de un índice de referencia fundamental*** debe ser autorizado y supervisado por la autoridad competente del Estado miembro en el que dicho administrador radique. ***La autoridad competente debe registrar y supervisar a los administradores que únicamente elaboren índices de referencia determinados mediante la aplicación de una fórmula empleando datos de cálculo facilitados total y directamente por centros regulados, acuerdos de publicación o mecanismos de notificación aprobados, bolsas de energía y plataformas de subastas de derechos de emisión y/o a los administradores que solo faciliten índices de referencia no fundamentales.***

***El registro de un administrador no tiene por finalidad afectar la supervisión que realizan las autoridades competentes pertinentes. La AEVM mantendrá un registro de administradores a escala de la Unión.***

Or. en

## Enmienda 28

### Propuesta de Reglamento Considerando 36

#### *Texto de la Comisión*

(36) En algunas circunstancias, puede ocurrir que una persona elabore un índice y desconozca que se esté utilizando como referencia de un instrumento financiero. Esto ocurre, en particular, cuando los usuarios y los administradores del índice de referencia están radicados en Estados miembros diferentes. Por ello, resulta necesario ***que las autoridades competentes, siempre que tengan conocimiento del uso de un índice de referencia en un instrumento financiero, lo notifiquen a una autoridad central de coordinación, tal como la AEVM, que, a su vez, debe notificarlo al administrador.***

#### *Enmienda*

(36) En algunas circunstancias, puede ocurrir que una persona elabore un índice y desconozca que se esté utilizando como referencia de un instrumento financiero, ***de un contrato financiero o de un fondo de inversión***. Esto ocurre, en particular, cuando los usuarios y los administradores del índice de referencia están radicados en Estados miembros diferentes. Por ello, resulta necesario ***incrementar el nivel de transparencia sobre los usos pertinentes de los índices de referencia. Esto puede lograrse mediante la mejora del contenido de los prospectos o de los documentos de información clave que requiere el Derecho de la Unión y el contenido de las notificaciones y de la lista de instrumentos financieros que requiere el Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***<sup>1bis</sup>.

---

<sup>1bis</sup> ***Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se deroga la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).***

Or. en

## Enmienda 29

### Propuesta de Reglamento Considerando 38



*Texto de la Comisión*

(38) A efectos de detectar los casos de infracción del presente Reglamento, es necesario que las autoridades competentes puedan tener acceso a los locales de las personas físicas o jurídicas para incautarse de documentos, de acuerdo con el Derecho nacional. El acceso a dichos locales es necesario cuando se tenga la sospecha razonable de que existen documentos y otros datos relacionados con el objeto de la inspección o investigación, y que pueden ser pertinentes para demostrar la infracción del presente Reglamento. Además, el acceso a dichos locales resulta necesario cuando: la persona a la que se haya dirigido ya una solicitud de información no la atiende, o haya motivos razonables para creer que, si se le dirigiera esa solicitud, no la atendería, o que los documentos o la información contemplados en la solicitud serían ocultados retirados, alterados o destruidos. Si es preciso obtener una autorización de las autoridades judiciales del Estado miembro de que se trate, con arreglo al Derecho nacional, la potestad de acceso a los locales debe utilizarse una vez obtenida dicha autorización judicial previa.

*Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

Or. en

**Enmienda 30**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 39**

*Texto de la Comisión*

(39) Las grabaciones de conversaciones telefónicas y los registros de tráfico de datos existentes y en poder de entidades supervisadas, pueden constituir un elemento esencial, a veces el único, de cara a detectar y demostrar la infracción del

*Enmienda*

(39) Las grabaciones de conversaciones telefónicas y los registros de tráfico de datos existentes y en poder de entidades supervisadas pueden constituir un elemento esencial, a veces el único, de cara a detectar y demostrar la infracción del

presente Reglamento, en particular los requisitos de gobernanza y de control. Dichos registros y grabaciones pueden servir para verificar la identidad de la persona responsable de la transmisión y las personas responsables de autorizar esta, así como si se mantiene la separación *física* de los empleados. Por tanto, las autoridades competentes deben poder exigir la entrega de las grabaciones de conversaciones telefónicas y comunicaciones electrónicas, y los registros de tráfico de datos existentes y en poder de entidades supervisadas, siempre que se tenga la sospecha razonable de que esas grabaciones y registros relacionados con el objeto de la inspección o investigación pueden ser pertinentes para demostrar la infracción del presente Reglamento.

presente Reglamento, en particular los requisitos de gobernanza y de control. Dichos registros y grabaciones pueden servir para verificar la identidad de la persona responsable de la transmisión y las personas responsables de autorizar esta, así como si se mantiene la separación *organizativa* de los empleados. Por tanto, las autoridades competentes deben poder exigir la entrega de las grabaciones de conversaciones telefónicas y comunicaciones electrónicas, y los registros de tráfico de datos existentes y en poder de entidades supervisadas, siempre que se tenga la sospecha razonable de que esas grabaciones y registros relacionados con el objeto de la inspección o investigación pueden ser pertinentes para demostrar la infracción del presente Reglamento.

Or. en

## Enmienda 31

### Propuesta de Reglamento Considerando 45

#### *Texto de la Comisión*

(45) Resulta, por tanto, oportuno prever una serie de medidas, sanciones y multas administrativas a fin de garantizar un enfoque común en los Estados miembros y potenciar sus efectos disuasorios. Las sanciones que deban aplicarse en cada caso deben determinarse atendiendo, cuando proceda, a factores tales como la restitución de todo beneficio financiero constatado, la gravedad y duración de la infracción, todo posible factor agravante o atenuante, la necesidad de que las multas tengan efectos disuasorios, y, en su caso, comportar una reducción en caso de cooperación con la autoridad competente. En particular, la cuantía efectiva de las

#### *Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

multas administrativas que deban imponerse en un determinado caso debe poder ser la más elevada prevista en el presente Reglamento o en el Derecho nacional cuando se trate de infracciones graves, al tiempo que, en el caso de infracciones de menor entidad, o en caso de que se solvente la situación, deben poder aplicarse multas muy inferiores a la cuantía más elevada. La autoridad competente debe poder imponer una prohibición temporal de ejercer funciones de dirección en los administradores o los contribuidores. El presente Reglamento no debe ser obstáculo para que los Estados miembros apliquen sanciones administrativas más elevadas.

Or. en

## Enmienda 32

### Propuesta de Reglamento Considerando 48

#### *Texto de la Comisión*

(48) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento y especificar más en detalle los elementos técnicos de la propuesta, procede delegar en la Comisión la facultad de adoptar actos, conforme a lo establecido en el artículo 290 del TFUE, ***destinados a especificar los elementos técnicos de las definiciones, las obligaciones en materia de gobernanza y de control que incumban a los administradores y a los contribuidores supervisados, los requisitos en materia de datos de cálculo y métodos, el código de conducta, los requisitos específicos para los diferentes tipos de índices de referencia y sectores, así como la información que deba facilitarse en las solicitudes de autorización de los administradores.***

#### *Enmienda*

(48) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento y especificar más en detalle los elementos técnicos de la propuesta, procede delegar en la Comisión la facultad de adoptar actos, conforme a lo establecido en el artículo 290 del TFUE.

**Enmienda 33****Propuesta de Reglamento  
Considerando 49***Texto de la Comisión*

(49) La Comisión debe adoptar proyectos de normas técnicas de regulación elaborados por la AEVM y que establezcan el contenido mínimo de los convenios de cooperación con las autoridades competentes de terceros países, mediante actos delegados conforme al artículo 290 del TFUE y de acuerdo con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

*Enmienda*

(49) La Comisión debe adoptar proyectos de normas técnicas de regulación elaborados por la AEVM **por lo que se refiere a los requisitos de gobernanza y control** que establezcan el contenido mínimo de los convenios de cooperación con las autoridades competentes de terceros países, **entre otros** mediante actos delegados conforme al artículo 290 del TFUE y de acuerdo con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

**Enmienda 34****Propuesta de Reglamento  
Considerando 50***Texto de la Comisión*

(50) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con algunos aspectos del mismo. Concretamente, por lo que atañe a la verificación de la equivalencia de los marcos normativos a que estén sujetos **los bancos centrales** y los elaboradores de índices de referencia de terceros países, así como a la calidad de fundamental de un índice de referencia. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16

*Enmienda*

(50) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con algunos aspectos del mismo. Concretamente, por lo que atañe a la verificación de la equivalencia de los marcos normativos a que estén sujetos los elaboradores de índices de referencia de terceros países, así como a la calidad de fundamental de un índice de referencia. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el

de febrero de 2011<sup>18</sup>, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

---

<sup>18</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

---

<sup>18</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Or. en

### **Enmienda 35**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) los *miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC)*;

*Enmienda*

a) los bancos centrales;

Or. en

### **Enmienda 36**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) *los bancos centrales de terceros países cuyo marco normativo esté reconocido por la Comisión como equivalente, en cuanto a los principios, criterios y procedimientos que establece, a lo dispuesto en el presente Reglamento por lo que atañe a la exactitud, integridad e independencia de la elaboración de los índices de referencia.*

*Enmienda*

b) *las autoridades públicas que facilitan o controlan la prestación de índices de referencia elaborados con fines de política pública, incluidas las medidas de empleo, actividad económica e inflación.*

Or. en

## Enmienda 37

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) las contrapartes centrales, en el caso de que generen precios de referencia o precios de liquidación.***

Or. en

## Enmienda 38

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. El presente Reglamento no resultará de aplicación para los administradores en lo relativo a sus índices de referencia no fundamentales, tal y como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 21 bis, en relación con el artículo 5, apartados 1, 2, 4, 5 y 6, los artículos 5 bis, 5 ter, 5 quinquies, 7 y 7 bis, el artículo 8, apartados 1 y 2, el artículo 9, apartados 1 y 2, el artículo 11, apartados 2 bis y 2 ter, y el artículo 17, apartado 1.***

Or. en

## Enmienda 39

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. Los apartados 3 a 16 del anexo I bis del presente Reglamento no resultarán de aplicación en el caso de que un índice de***

*referencia no fundamental sea un índice de referencia de materias primas sujeto a los requisitos fijados en dicho anexo, de conformidad con el artículo 14 bis.*

Or. en

#### **Enmienda 40**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*La Comisión establecerá una lista de los bancos centrales de terceros países a que se refiere el párrafo segundo, letra b).*

*Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 38, apartado 2.*

*Enmienda*

*suprimido*

Or. en

#### **Enmienda 41**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – punto 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) que se publique o se ponga a disposición del público;

*Enmienda*

a) que se publique o se ponga a disposición del público; y

Or. en

#### **Enmienda 42**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – punto 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) que se determine periódicamente, en su totalidad o en parte, aplicando una fórmula o cualquier otro método de cálculo, o mediante evaluación;

*Enmienda*

b) que se determine periódicamente, en su totalidad o en parte, aplicando una fórmula o cualquier otro método de cálculo, o mediante evaluación; **y**

Or. en

**Enmienda 43**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – apartado 1 – punto 2**

*Texto de la Comisión*

2) «índice de referencia»: todo índice que se utilice como referencia para determinar el importe a pagar en relación con un instrumento financiero o un contrato financiero, o el valor de un instrumento financiero o un contrato financiero, ***o para medir el rendimiento de un fondo de inversión;***

*Enmienda*

2) «índice de referencia»: todo índice que se utilice como referencia para determinar el importe a pagar en relación con un instrumento financiero o un contrato financiero, o el valor de un instrumento financiero o un contrato financiero;

Or. en

**Enmienda 44**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – apartado 1 – punto 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis) «familia de índices de referencia»: grupo de índices de referencia elaborados por un solo administrador, determinados a partir de datos de cálculo de la misma naturaleza y que ofrecen mediciones específicas del mismo mercado o de la misma realidad económica;***

Or. en



## Enmienda 45

### Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – punto 5

#### *Texto de la Comisión*

5) «*usuario* de un índice de referencia»: *toda persona que emita o posea* un instrumento financiero o *sea* parte en un contrato financiero que *estén sujetos* a un índice *de referencia*;

#### *Enmienda*

5) «*uso* de un índice de referencia»:

*a) la emisión de un instrumento financiero al que se aplique un índice o un conjunto de índices;*

*b) la determinación del importe a pagar relativo a un instrumento financiero o a un contrato financiero al aplicar un índice o un conjunto de índices;*

*c) el hecho de formar parte en un contrato financiero que esté sujeto a un índice o a un conjunto de índices;*

*d) el cálculo del rendimiento de un fondo de inversión mediante un índice o un conjunto de índices con el fin de realizar un seguimiento de los beneficios de dicho índice o conjunto de índices, así como de definir la asignación de activos de una cartera o de calcular las tasas de rendimiento.*

Or. en

## Enmienda 46

### Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – punto 6

#### *Texto de la Comisión*

6) «aportación de datos de cálculo»: el suministro a un administrador, o a otra persona para su transmisión a un

#### *Enmienda*

6) «aportación de datos de cálculo»: el suministro a un administrador, o a otra persona para su transmisión a un

administrador, de cualquier dato de cálculo que sea necesario para la determinación de un índice de referencia, y que se facilite a tal fin;

administrador, de cualquier dato de cálculo **que no se encuentre a disposición del público** y que sea necesario para la determinación de un índice de referencia, y que se facilite a tal fin;

Or. en

## Enmienda 47

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1 – punto 9 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**9 bis) «evaluador»: el empleado de un administrador de un índice de referencia de materias primas, o cualquier persona física o tercera parte cuyos servicios estén a disposición o bajo la responsabilidad del administrador, que se encargue de aplicar una metodología o unos criterios a los datos de cálculo y a otras informaciones con el fin de conseguir una evaluación definitiva del precio de una materia prima;**

Or. en

## Enmienda 48

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1 – punto 11

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

11) «datos regulados»: los datos de cálculo aportados directamente por un centro de negociación, a tenor del artículo 2, apartado 1, punto 25), del [MIFIR], o un dispositivo de publicación aprobado, a tenor del artículo 2, apartado 1, punto 18), del [MIFIR], o un mecanismo de información aprobado, a tenor del artículo

11) «datos regulados»:

2, apartado 1, punto 20), del [MIFIR], conforme a requisitos en materia de **datos de** postnegociación **obligatorios**, o las bolsas de electricidad a que se refiere el artículo 37, apartado 1, letra j), de la Directiva 2009/72/CE<sup>19</sup>, o las bolsas de gas natural a que se refiere el artículo 41, apartado 1, letra j), de la Directiva 2009/73/CE<sup>20</sup> o la plataforma de subastas a que se refiere el artículo 26 o el artículo 30 del Reglamento (UE) n° 1031/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo;

*i)* los datos de cálculo aportados **total y** directamente por:

*a)* un centro de negociación, a tenor del artículo 4, apartado 1, punto 24), **de la Directiva 2014/65/UE**; o

*b)* un dispositivo de publicación aprobado, a tenor del artículo 4, apartado 1, punto 52), **de la Directiva 2014/65/UE, o un proveedor de información consolidada según su definición en el artículo 4, apartado 1, punto 53), de la Directiva 2014/65/UE, de conformidad con requisitos obligatorios de transparencia postnegociación, aunque exclusivamente en lo relativo a los datos de transacciones relacionados con instrumentos financieros que se negocien en un centro de negociación**; o

*c)* un mecanismo de información aprobado, a tenor del artículo 4, apartado 1, punto 54), **de la Directiva 2014/65/UE, aunque exclusivamente en lo relativo a los datos de transacciones relacionados con instrumentos financieros que se negocien en un centro de negociación y que deben hacerse públicos** conforme a requisitos **obligatorios** en materia de **transparencia** postnegociación; o

*d)* las bolsas de electricidad a que se refiere el artículo 37, apartado 1, letra j), de la Directiva 2009/72/CE; o

*e)* las bolsas de gas natural a que se refiere el artículo 41, apartado 1, letra j), de la

Directiva 2009/73/CEI; o

*f)* la plataforma de subastas a que se refiere el artículo 26 o el artículo 30 del Reglamento (UE) nº 1031/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo;

*ii) los valores de los activos netos de las unidades de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), según se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/UE;*

---

<sup>19</sup> DO L 211 de 14.8.2009, p. 55.

<sup>20</sup> DO L 9 de 14.8.2009, p. 112.

---

<sup>19</sup> DO L 211 de 14.8.2009, p. 55.

<sup>20</sup> DO L 9 de 14.8.2009, p. 112.

Or. en

## Enmienda 49

### Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – punto 13

#### *Texto de la Comisión*

13) «instrumento financiero»: cualquiera de los instrumentos enumerados en el anexo I, sección C, de la Directiva **2004/39/CE** que haya sido objeto de una solicitud de admisión a negociación en un centro de negociación o que se negocie en un centro de negociación;

#### *Enmienda*

13) «instrumento financiero»: cualquiera de los instrumentos enumerados en el anexo I, sección C, de la Directiva **2014/65/UE** que haya sido objeto de una solicitud de admisión a negociación en un centro de negociación, **como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 24), de la Directiva 2014/65/UE**, o que se negocie en un centro de negociación **o en un internalizador sistemático, como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 20), de la Directiva 2014/65/UE;**

Or. en

## Enmienda 50

### Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – punto 14 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) las empresas de inversión, según se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 1, *del [MIFIR]*;

*Enmienda*

b) las empresas de inversión, según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, *de la Directiva 2014/65/UE*;

Or. en

## **Enmienda 51**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 3 – apartado 1 – punto 14 – letra f bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f bis) fondos de pensiones de empleo tal como se definen en el artículo 6, letra a), de la Directiva 2003/41/CE;*

Or. en

## **Enmienda 52**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 3 – apartado 1 – punto 14 – letra f ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f ter) prestamistas tal como se definen en el artículo 3, letra b), de la Directiva 2008/48/CE para los fines de los contratos de crédito tal como se definen en el artículo 3, letra c), de la Directiva 2008/48/CE;*

Or. en

## **Enmienda 53**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 3 – apartado 1 – punto 14 – letra f quater (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f quater) entidades no crediticias tal como se definen en el artículo 4, punto 10), de la Directiva 2014/17/UE para los fines de los contratos de crédito tal como se definen en el artículo 4, punto 3), de la Directiva 2014/17/UE;***

Or. en

#### **Enmienda 54**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 3 – apartado 1 – punto 14 – letra f quinquies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f quinquies) organismos rectores del mercado tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 18), de la Directiva 2014/65/UE;***

Or. en

#### **Enmienda 55**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 3 – apartado 1 – punto 15 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) todo contrato de crédito según lo definido en el artículo 3, punto 3, de [la Directiva (2013/.../)] ***del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial***];

b) todo contrato de crédito según lo definido en el artículo 4, punto 3, de la Directiva ***2014/17/UE***;

Or. en

## Enmienda 56

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1 – punto 19

*Texto de la Comisión*

**19) «índice de referencia de tipo de interés interbancario»: un índice de referencia en el que el activo subyacente a efectos del punto 1, letra c), del presente artículo es el tipo al que los bancos pueden prestar a otros bancos u obtener préstamos de otros bancos;**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. en

## Enmienda 57

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1 – punto 21

*Texto de la Comisión*

**21) «índice de referencia fundamental»: un índice de referencia *en relación con el cual la mayoría de los* contribuidores *son entidades supervisadas y que se utiliza como referencia de instrumentos financieros por un valor notional de al menos 500 000 millones EUR;***

*Enmienda*

**21) «índice de referencia fundamental»: un índice de referencia *cuya cesación o elaboración en función de datos de cálculo o de un grupo de* contribuidores *que ya no representen el mercado o la realidad económica a cuya medición se destina el índice de referencia repercutirá negativamente en la integridad de los mercados, la estabilidad financiera, la economía real, o la financiación de hogares y corporaciones en uno o varios Estados miembros, tal y como prevén los criterios sobre el grado de importancia recogidos en el artículo 13;***

Or. en

## Enmienda 58

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1 – punto 21 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**21 bis) «índice de referencia no fundamental»: índice de referencia que no cumple los criterios fijados en el artículo 13 para la determinación de un índice de referencia fundamental;**

Or. en

## Enmienda 59

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1 – punto 22 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**22 bis) «autoridad pública»:**

**a) cualquier Gobierno o administración pública de la Unión Europea,**

**b) cualquier entidad o persona que realice funciones administrativas públicas de conformidad con el Derecho nacional, que tenga responsabilidades o funciones públicas o que preste servicios públicos, incluidas las medidas de inflación, trabajo o actividades económicas, bajo el control de una entidad que se corresponda con la definición de la letra a).**

Or. en

## Enmienda 60

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1



*Texto de la Comisión*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de especificar con mayor detalle elementos técnicos de las definiciones establecidas en el apartado 1, en particular qué se entiende por «poner a disposición del público» a efectos de la definición de índice, ***así como a tener en cuenta la evolución del mercado o la tecnología.***

*Enmienda*

La Comisión estará facultada para:

***i)*** adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de:

– especificar con mayor detalle elementos técnicos de las definiciones establecidas en el apartado 1, en particular qué se entiende por «poner a disposición del público» a efectos de la definición de índice,

***ii)*** ***adoptar actos de ejecución de conformidad con el proceso de examen al que se refiere el artículo 38, apartado 2, con el objetivo de fijar y revisar una lista de autoridades públicas de la Unión que correspondan a la definición del apartado 1, punto 23), del presente artículo.***

Or. en

**Enmienda 61**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

En su caso, la Comisión tendrá en cuenta la convergencia internacional de las prácticas de supervisión aplicables a los índices de referencia.

*Enmienda*

En su caso, la Comisión tendrá en cuenta ***el progreso tecnológico o del mercado*** y la convergencia internacional de las prácticas de supervisión aplicables a los índices de referencia.

Or. en

## Enmienda 62

### Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. El presente Reglamento no será de aplicación a los **administradores**, por lo que respecta a los índices **de referencia** que elaboren, cuando desconozcan, y no podrían razonablemente haber sabido, que dichos índices se usan como referencia a los fines contemplados en el artículo 3, apartado 1, punto 2.

#### *Enmienda*

1. El presente Reglamento no será de aplicación a los **proveedores de índices**, por lo que respecta a los índices que elaboren, cuando desconozcan, y no podrían razonablemente haber sabido, que dichos índices se usan como referencia a los fines contemplados en el artículo 3, apartado 1, punto 2.

Or. en

## Enmienda 63

### Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

**2. El presente Reglamento no se aplicará a los administradores de los índices de referencia a que se refiere el artículo 25, apartado 3, por lo que atañe a esos índices.**

#### *Enmienda*

**suprimido**

Or. en

## Enmienda 64

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – título

#### *Texto de la Comisión*

Requisitos de gobernanza

#### *Enmienda*

Requisitos **en materia** de gobernanza y **conflictos de intereses**

Or. en

## Enmienda 65

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1. El administrador estará sujeto a los siguientes requisitos de gobernanza:**

**suprimido**

**a) El administrador dispondrá de mecanismos de gobernanza sólidos, que comprendan una estructura organizativa clara, en la que las funciones y responsabilidades de cuantos participen en la elaboración de un índice de referencia estén bien definidas y sean transparentes y coherentes.**

**b) El administrador implantará una función de supervisión con el fin de supervisar todos los aspectos de la elaboración de sus índices de referencia («supervisión»).**

**c) El administrador dispondrá de un sistema de control que garantice que el índice de referencia se elabore y difunda conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento («controles»).**

**d) El administrador contará con un sistema de rendición de cuentas que prevea el mantenimiento de registros, la auditoría y verificación, y un procedimiento de reclamaciones, y que sirva para demostrar que se cumple lo dispuesto en el presente Reglamento («rendición de cuentas»).**

Or. en

## Enmienda 66

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. El administrador dispondrá de mecanismos de gobernanza sólidos, que comprendan una estructura organizativa clara en la que las funciones y responsabilidades de cuantos participen en la elaboración de un índice de referencia estén bien definidas y sean transparentes y coherentes. El administrador tomará todas las medidas necesarias para identificar y prevenir o gestionar los conflictos de intereses entre él mismo, incluidos sus directivos, empleados o cualquier otra persona física o tercera parte cuyos servicios se encuentren a su disposición o bajo su control, y los contribuidores o usuarios, y garantizará que, si se requieren valoraciones discrecionales o juicios en el proceso del índice de referencia, se empleen de forma independiente y justa.***

Or. en

## **Enmienda 67**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2. El administrador cumplirá los requisitos de gobernanza y de control establecidos en el anexo 1, sección A.***

***suprimido***

Or. en

## **Enmienda 68**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)**

**2 bis. La elaboración de un índice de referencia estará operativamente separada de cualquier área de actividad del administrador que pueda originar un conflicto real o potencial de intereses. Cuando surjan conflictos de intereses en relación con el administrador debido a su estructura de propiedad, participaciones mayoritarias u otras actividades realizadas por cualquier entidad que tenga la propiedad del administrador o lo controle, o que sea propiedad del administrador o esté controlada por él, o sus empresas asociadas, el administrador creará una función de supervisión independiente que incluya una representación equilibrada de una serie de partes interesadas —en caso de conocerse—, así como de abonados y de contribuidores. Si estos conflictos no pueden gestionarse de forma adecuada, el administrador deberá poner fin a cualquier actividad o relación que cree tales conflictos, o dejar de elaborar el índice de referencia.**

Or. en

## Enmienda 69

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

**3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de especificar con mayor detalle los requisitos que en materia de gobernanza y de control establece el anexo 1, sección A. La Comisión tendrá en cuenta lo siguiente:**

**suprimido**

*a) la evolución de los índices de referencia y los mercados financieros a la luz de la convergencia internacional de las prácticas de supervisión en lo que atañe a los requisitos de gobernanza aplicables a los índices de referencia*

*b) las características específicas de diferentes tipos de índices de referencia y administradores;*

*c) los conflictos de intereses, reales o potenciales, que afecten a la elaboración de índices de referencia, la vulnerabilidad de los índices de referencia frente a la manipulación y la importancia de los índices de referencia para la estabilidad financiera, los mercados y los inversores.*

Or. en

#### **Enmienda 70**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3 bis. El administrador publicará o comunicará todos los conflictos de intereses existentes o potenciales a los usuarios del índice de referencia y a la autoridad competente pertinente, así como, si procede, a los contribuidores, incluidos los conflictos de intereses derivados de la propiedad o el control del administrador.*

Or. en

#### **Enmienda 71**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 ter (nuevo)**

**3 ter. El administrador establecerá y aplicará políticas y procedimientos adecuados, así como acuerdos de organización efectivos, para la identificación, la divulgación, la gestión, la mitigación y la prevención de los conflictos de intereses, a fin de proteger la integridad y la independencia de las determinaciones del índice de referencia. Estas políticas y estos procedimientos se revisarán y actualizarán de forma regular. Las políticas y los procedimientos deberán tener en cuenta y abordar los conflictos de intereses, el grado de discrecionalidad en el proceso de elaboración de los índices de referencia y los riesgos que estos conlleven, y deberán:**

**a) garantizar la confidencialidad de la información aportada al administrador o que este elabore, sin perjuicio de las obligaciones en materia de información y transparencia previstas en el presente Reglamento; y**

**b) atenuar específicamente los conflictos derivados de la propiedad o el control del administrador, o debidos a otros intereses del grupo al que pertenezca o causados por otras personas que pueden ejercer una influencia o control sobre el administrador en relación con la fijación del índice de referencia.**

Or. en

## **Enmienda 72**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 quater (nuevo)**

**3 quater. El administrador asegurará que**

*los empleados o cualquier otra persona física que esté a su servicio o bajo su responsabilidad y que intervenga directamente en la elaboración de un índice de referencia:*

*a) posean las cualificaciones, los conocimientos y la experiencia necesarios para desempeñar los cometidos que se le asignen y estén sujetos a una gestión y supervisión efectivas;*

*b) no estén sujetos a influencias indebidas o conflictos de intereses y la remuneración y evaluación del desempeño de estas personas no generen conflictos de intereses o menoscaben de otro modo la integridad del proceso de elaboración de los índices de referencia;*

*c) no tengan intereses o vínculos empresariales que pongan en peligro las funciones del administrador;*

*d) estén sujetos a la prohibición de contribuir a la determinación de un índice de referencia mediante la participación en ofertas de compra o de venta y transacciones, ya sea a título personal o en nombre de participantes en el mercado; y*

*e) estén sujetos a procedimientos eficaces para controlar el intercambio de información con otros empleados y no tomen parte en actividades que puedan suponer un riesgo de conflicto de intereses.*

Or. en

### **Enmienda 73**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 quinquies (nuevo)**



*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 quinquies. El administrador establecerá procedimientos de control interno específicos para garantizar la integridad y fiabilidad del empleado o la persona que determine el índice de referencia, que comprenderán al menos el visto bueno interno de la dirección antes de la difusión del índice de referencia.***

Or. en

## **Enmienda 74**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### ***Artículo 5 bis***

##### ***Requisitos de la función de supervisión***

- 1. El administrador implantará y mantendrá una función de supervisión permanente y efectiva con el fin de supervisar todos los aspectos de la elaboración de sus índices de referencia.***
- 2. La función de supervisión funcionará de manera independiente e incluirá las siguientes responsabilidades, que se adaptarán a la complejidad, al uso y a la vulnerabilidad del índice de referencia:***
  - a) revisión periódica de la definición del índice de referencia y de su metodología;***
  - b) supervisión de cualquier cambio en la metodología del índice y autorización al administrador para que consulte sobre tales cambios;***
  - c) supervisión del marco de control del administrador, de la gestión y del funcionamiento del índice de referencia y, si el índice de referencia emplea contribuidores, del código de conducta al***

*que se refiere el artículo 9, apartado 1;*

*d) revisión y aprobación de los procedimientos de cesación del índice de referencia, incluida cualquier consulta sobre la cesación;*

*e) supervisión de terceros que intervengan en la elaboración del índice de referencia, incluidos los agentes de cálculo o difusión;*

*f) evaluación de las auditorías o revisiones internas y externas, y control de la aplicación de las medidas que se determinen;*

*g) si el índice de referencia emplea contribuidores, seguimiento de los datos de cálculo y los contribuidores, así como de las acciones del administrador para impugnar o validar las aportaciones de datos de cálculo;*

*h) si el índice de referencia emplea contribuidores, adopción de medidas efectivas en relación con cualquier infracción del código de conducta; y*

*i) si el índice de referencia emplea contribuidores, comunicación a las autoridades competentes pertinentes de cualquier falta cometida por los contribuidores o administradores de la que tenga conocimiento, y de cualesquiera datos de cálculo que pudieran ser anómalos o sospechosos.*

**3. La función de supervisión consistirá en lo siguiente:**

*a) si el administrador es propiedad o está bajo el control de contribuidores o usuarios, un consejo o comité separado, cuya composición garantice su independencia y la ausencia de conflictos de intereses. Si el administrador es propiedad o está bajo el control de contribuidores, el comité no podrá estar constituido mayoritariamente por contribuidores. Si el administrador es propiedad o está bajo el control de*

*usuarios, el comité no podrá estar constituido mayoritariamente por usuarios.*

*b) si el administrador no es propiedad ni está bajo el control de sus contribuidores o usuarios, un consejo o comité interno. Los miembros del consejo o comité interno no deberán participar en la elaboración de ningún índice de referencia que supervisen.*

*c) si el administrador puede demostrar que, a la luz de la naturaleza, dimensión y complejidad de su actividad de elaboración del índice de referencia, y del riesgo y el impacto de este índice, los requisitos de las letras a) y b) no son proporcionados, una persona física podrá ejercer la función de agente supervisor. El agente supervisor no deberá participar en la elaboración de ningún índice que supervise.*

*4. La función de supervisión podrá ejercerse en relación con varios índices de referencia elaborados por un administrador, siempre que se cumplan igualmente los demás requisitos de los títulos I y IV.*

Or. en

## **Enmienda 75**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 5 ter*

##### *Requisitos del marco de control*

*1. El administrador dispondrá de un marco de control que garantice que el índice de referencia se elabore y publique o facilite conforme a lo dispuesto en el*

*presente Reglamento.*

*2. Dicho marco deberá ser proporcional al nivel de los conflictos de intereses que se hayan detectado, al grado de discrecionalidad en la prestación del índice y a la naturaleza de los datos de cálculo del mismo, e incluirá:*

- a) la gestión del riesgo operativo;*
- b) los procedimientos de contingencia establecidos en caso de interrupción de la prestación del índice de referencia.*

*3. Cuando los datos de cálculo no sean datos de operaciones, el administrador deberá:*

*a) tomar medidas para garantizar, en la medida de lo posible, que los contribuidores cumplan el código de conducta al que se refiere el artículo 9, apartado 1, y las normas aplicables a los datos de cálculo;*

*b) tomar medidas para controlar los datos de cálculo, entre ellas el seguimiento de dichos datos antes de la publicación del índice de referencia y su validación después de la publicación con vistas a detectar los errores y anomalías.*

*4. El marco de control deberá documentarse, revisarse y actualizarse siempre que resulte oportuno y, previa solicitud, se pondrá a disposición de los usuarios y la autoridad competente pertinente.*

Or. en

## **Enmienda 76**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 5 quater*

### **Requisitos del marco de rendición de cuentas**

**1. El administrador contará con un marco de rendición de cuentas que prevea el mantenimiento de registros, la auditoría y la verificación, y un procedimiento de reclamaciones, y que sirva para demostrar que se cumple lo dispuesto en el presente Reglamento.**

**2. El administrador creará una función independiente interna o externa que contará con la capacidad necesaria para verificar el cumplimiento, por parte del administrador, de la metodología del índice de referencia y del presente Reglamento, y para informar al respecto.**

**3. En el caso de índices de referencia no fundamentales, el administrador publicará y mantendrá una declaración de cumplimiento en la que informará sobre su observancia del presente Reglamento. La declaración de cumplimiento abarcará al menos los requisitos fijados en el artículo 5, apartados 1, 2, 4, 5 y 6, los artículos 5 bis, 5 ter, 5 quinquies, 7, 7 bis, 7 quater y 7 quinquies, el artículo 8, apartados 1 y 2, el artículo 9, apartados 1 y 2, el artículo 11, apartados 2 bis y 2 ter, y el artículo 17, apartado 1. En el caso de que el administrador no cumpla los requisitos fijados en el artículo 5, apartados 1, 2, 4, 5 y 6, los artículos 5 bis, 5 ter, 5 quinquies, 7, 7 bis, 7 quater y 7 quinquies, el artículo 8, apartados 1 y 2, el artículo 9, apartados 1 y 2, el artículo 11, apartados 2 bis y 2 ter, y el artículo 17, apartado 1, del presente Reglamento, la declaración de cumplimiento indicará claramente el motivo por el que resulta apropiado que el administrador no cumpla con estas disposiciones.**

**4. El administrador de un índice de referencia no fundamental nombrará a un auditor externo independiente para que revise la precisión de la declaración**

*de cumplimiento del administrador, y para que informe sobre ello. Esta auditoría deberá realizarse al menos cada dos años, y siempre que se produzcan cambios sustanciales en el índice de referencia.*

*5. Cuando se trate de índices de referencia fundamentales, el administrador designará a un auditor externo independiente para revisar periódicamente la observancia por parte del administrador de la metodología del índice de referencia y del presente Reglamento y para informar sobre ello.*

*6. A petición de la autoridad competente pertinente o de cualquier usuario del índice de referencia, el administrador facilitará o publicará detalles de las verificaciones a que se refiere el apartado 2 o de las auditorías a que se refieren los apartados 2 bis y 3.*

Or. en

## **Enmienda 77**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 5 quinquies**

*Requisitos de conservación de registros*

*1. El administrador llevará registros de:*

*a) todos los datos de cálculo;*

*b) cualquier realización de valoraciones discrecionales o juicios por parte del administrador y, si procede, por parte de los evaluadores, en la determinación del índice de referencia, incluida una justificación plena de dicho juicio o valoración discrecional;*

*c) registros de los casos en los que no se*

*presta atención a un dato de cálculo, especialmente si se ajusta a los requisitos de la metodología del índice de referencia, y la justificación de esta situación;*

*d) la identidad de los transmitentes y las personas físicas empleadas por los administradores para determinar los índices de referencia;*

*e) todos los documentos relacionados con una reclamación; y*

*f) registros de las comunicaciones pertinentes entre cualquier persona empleada por el administrador y los contribuidores o transmitentes en relación con el índice de referencia.*

*2. Si el índice de referencia se basa en aportaciones de contribuidores, el contribuidor también llevará el registro de cualquier comunicación pertinente, por ejemplo con otros contribuidores.*

*3. El administrador deberá conservar los registros previstos en el apartado 1 durante al menos cinco años, de tal forma que sea posible reproducir y comprender plenamente los cálculos del índice y realizar una auditoría o evaluación de los datos de cálculo, de los cálculos y de los juicios y valoraciones discrecionales. Las grabaciones de conversaciones telefónicas o comunicaciones electrónicas se facilitarán a las personas implicadas en dichas conversaciones o comunicaciones, si así lo solicitan, y se conservarán durante un período de tres años.*

Or. en

## **Enmienda 78**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 sexies (nuevo)**

**Artículo 5 sexies**

**Normas técnicas de regulación de la AEVM sobre requisitos en materia de gobernanza y control**

**La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor medida los requisitos en materia de gobernanza y control previstos en el artículo 5, apartados 2, 4 y 6, en el artículo 5 bis, apartados 2 y 3, en el artículo 5 ter, apartados 2 y 3, y en el artículo 5 quater, apartados 2, 2 bis y 3. La AEVM tendrá en cuenta lo siguiente:**

- a) la evolución de los índices de referencia y los mercados financieros a la luz de la convergencia internacional de las prácticas de supervisión en lo que atañe a los requisitos de gobernanza aplicables a los índices de referencia;**
- b) las características específicas o los diferentes tipos de índices de referencia y administradores, incluidos los rasgos sectoriales y los tipos de datos de cálculo empleados;**
- c) las distinciones entre los índices de referencia no fundamentales y los fundamentales.**

**La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [...].**

**Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.**

Or. en



## Enmienda 79

### Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

**2. En caso de externalización, el administrador velará por el cumplimiento de las condiciones establecidas en el anexo 1, sección B.**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. en

## Enmienda 80

### Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. En caso de externalización, el administrador velará por que se cumplan las siguientes condiciones:**

- a) el proveedor de servicios deberá disponer de la competencia, la capacidad y cualquier autorización que exija la legislación para realizar las funciones, servicios o actividades externalizados de forma fiable y profesional;**
- b) el administrador deberá tomar las medidas apropiadas si se observa que el proveedor de servicios podría no estar desempeñando las funciones eficazmente y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;**
- c) el administrador conservará los recursos precisos para supervisar eficazmente las funciones externalizadas y gestionar los riesgos asociados a la externalización;**
- d) el proveedor de servicios deberá comunicar al administrador cualquier hecho que pueda incidir de manera significativa en su capacidad para**

*desempeñar las funciones externalizadas con eficacia y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;*

*e) el proveedor de servicios deberá cooperar con la autoridad competente pertinente en relación con las actividades externalizadas, y el administrador y la correspondiente autoridad competente tendrán acceso efectivo a los datos relativos a las actividades externalizadas, así como a los locales comerciales del proveedor de servicios, y la autoridad competente pertinente estará facultada para ejercer esos derechos de acceso;*

*f) el administrador tendrá la posibilidad de poner fin al acuerdo cuando sea necesario.*

Or. en

## **Enmienda 81**

### **Propuesta de Reglamento Título 2 – capítulo 2 – título**

*Texto de la Comisión*

Datos de cálculo y metodología,  
notificación de infracciones

*Enmienda*

Datos de cálculo, metodología y  
notificación de infracciones

Or. en

## **Enmienda 82**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 7 – título**

*Texto de la Comisión*

Datos de cálculo y *metodología*

*Enmienda*

Datos de cálculo

Or. en

## Enmienda 83

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 7 – apartado 1 – letra a – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

a) Los datos de cálculo serán los suficientes para que puedan reflejar con exactitud y fiabilidad el mercado o la realidad económica a cuya medición se destina el índice de referencia (*«datos suficientes y exactos»*).

##### *Enmienda*

a) Los datos de cálculo serán los suficientes para que puedan reflejar con exactitud y fiabilidad el mercado o la realidad económica a cuya medición se destina el índice de referencia **y serán verificables**.

***Los datos de cálculo serán datos de operaciones. Si los datos de operaciones disponibles no bastan para reflejar con exactitud y fiabilidad el mercado o la realidad económica a cuya medición se destina el índice de referencia, incluida una oferta firme y ejecutable y cotizaciones de ofertas o estimaciones, podrán utilizarse datos distintos de los datos de operaciones, siempre y cuando sean verificables.***

Or. en

## Enmienda 84

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 7 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***a bis) el administrador establecerá y publicará directrices claras sobre la jerarquía de los datos de cálculo y sobre el ejercicio de juicios de expertos;***

Or. en

## Enmienda 85

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) El administrador obtendrá los datos de cálculo de un grupo o una muestra fiable y representativa de contribuidores, a fin de que el índice de referencia resultante sea fiable y representativo del mercado o la realidad económica a cuya medición se destina («*contribuidores representativos*»).

#### *Enmienda*

b) El administrador obtendrá los datos de cálculo de un grupo o una muestra fiable y representativa de contribuidores, a fin de que el índice de referencia resultante sea fiable y representativo del mercado o la realidad económica a cuya medición se destina.

Or. en

## Enmienda 86

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

*c) Cuando los datos de cálculo de un índice de referencia no sean datos de operaciones y un contribuidor tenga intereses en más del 50 % del valor de las operaciones del mercado a cuya medición se destina el índice, el administrador se cerciorará de que los datos de cálculo representen un mercado sujeto a las fuerzas competitivas de la oferta y la demanda. Si el administrador considera que los datos de cálculo no son representativos de un mercado sujeto a dichas fuerzas, bien variará los datos de cálculo, los contribuidores o la metodología, a fin de garantizar que tales datos sean representativos de un mercado sujeto a las fuerzas competitivas de la oferta y la demanda, bien pondrá fin a la elaboración de ese índice de referencia («*impacto sobre el mercado*»).*

#### *Enmienda*

c) El administrador *únicamente empleará* datos de cálculo *de* contribuidores *que respeten el código de conducta al que se refiere el artículo 9.*

Or. en

## Enmienda 87

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – letra d

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***d) Para la determinación del índice de referencia, el administrador utilizará un método que sea sólido y fiable y que responda a normas claras en las que se especifique cómo y cuándo podrán realizarse valoraciones discrecionales en dicha determinación («método sólido y fiable»).***

***suprimida***

Or. en

## Enmienda 88

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – letra e

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***e) El administrador desarrollará, utilizará y administrará los datos y el método de cálculo del índice de referencia de forma transparente («transparencia»).***

***suprimida***

Or. en

## Enmienda 89

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2. Los administradores deberán cumplir los requisitos relativos a los datos de cálculo y la metodología que se***

***2. El administrador garantizará que los controles aplicables a los datos de cálculo incluyen:***

*especifican en el anexo I, sección C.*

*a) criterios que definan quién podrá presentar datos de cálculo al administrador y un proceso de selección de los contribuidores;*

*b) un proceso para evaluar los datos de cálculo aportados por el contribuidor y, en su caso, evitar nuevas aportaciones de este o aplicarle otras sanciones por incumplimiento; y*

*c) un proceso para validar los datos de cálculo, en su caso a la luz de otros indicadores o datos, a fin de garantizar su integridad y exactitud.*

Or. en

## **Enmienda 90**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de establecer medidas destinadas a especificar más en detalle los controles sobre los datos de cálculo, las circunstancias en las que los datos de operaciones pueden no bastar, y cómo puede demostrarse esto a los supervisores, así como los requisitos para el desarrollo de metodologías. La Comisión tendrá en cuenta lo siguiente:*

*suprimido*

*a) la evolución de los índices de referencia y los mercados financieros a la luz de la convergencia internacional de las prácticas de supervisión aplicables a los índices de referencia;*

*b) las características específicas de diferentes índices de referencia y tipos de índices de referencia; y*

*c) la vulnerabilidad de los índices de referencia frente a la manipulación a la luz de los métodos y los datos de cálculo utilizados.*

Or. en

## Enmienda 91

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3 bis. Cuando los datos de cálculo de un índice de referencia sean aportados por una función operativa (front office), es decir, cualquier departamento, división, grupo o empleado de los contribuidores o de cualquiera de sus empresas asociadas que realice actividades de fijación de precios, negociación, venta, comercialización, publicidad, promoción directa, estructuración o intermediación, el administrador deberá:*

*a) cuando se encuentren razonablemente disponibles, obtener datos de otras fuentes que corroboren los datos de cálculo;*

*b) garantizar que los contribuidores disponen de procedimientos internos de supervisión y verificación adecuados que permitan:*

*– validar los datos presentados, lo que comprenderá procedimientos de revisión múltiple por parte del personal directivo con vistas a comprobar dichos datos y procedimientos internos de visado de la dirección para la transmisión de los mismos;*

*– realizar una separación física de los empleados de la función operativa (front office) y la cadena jerárquica;*

*– tener plenamente en cuenta las medidas de gestión de conflictos*

*destinadas a detectar, revelar, gestionar, mitigar y evitar cualquier incentivo real o potencial para manipular los datos aportados o influir de algún otro modo en ellos, incluso a través de políticas de remuneración, y los conflictos de intereses entre las actividades de aportación de datos de cálculo y cualquier otra actividad del contribuidor, de sus empresas asociadas o de los clientes de alguno de ellos.*

Or. en

## Enmienda 92

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3 ter. Cuando los datos de cálculo de un índice de referencia no sean datos de operaciones y un contribuidor tenga intereses en más del 50 % del valor de las operaciones del mercado a cuya medición se destina el índice, el administrador se cerciorará de que los datos de cálculo representen un mercado sujeto a fuerzas competitivas de oferta y demanda. Si el administrador considera que los datos de cálculo no son representativos de un mercado sujeto a dichas fuerzas, bien variará los datos de cálculo, los contribuidores o la metodología, a fin de garantizar que tales datos sean representativos de un mercado sujeto a las fuerzas competitivas de la oferta y la demanda, bien pondrá fin a la elaboración de ese índice de referencia.*

Or. en



## Enmienda 93

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 quater. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor detalle los procedimientos internos de supervisión y verificación del contribuidor que buscará el administrador, de conformidad con el apartado 3, con el fin de garantizar la integridad y la precisión de los datos de cálculo.***

***La AEVM tendrá en cuenta los diferentes tipos de índices de referencia y de sectores previstos en el presente Reglamento, la naturaleza de los datos y el principio de proporcionalidad, así como la convergencia internacional de la práctica de supervisión en lo relativo a los índices de referencia.***

***La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [XXX].***

***Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 1, letra a), de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.***

Or. en

## Enmienda 94

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 7 bis***

## **Metodología**

**1. El administrador empleará una metodología para determinar el índice de referencia que:**

- a) sea sólida y fiable;**
- b) disponga de normas claras que establezcan cómo y cuándo pueden realizarse valoraciones discrecionales para determinar el índice de referencia;**
- c) sea rigurosa, continua y susceptible de validación, en su caso a través de pruebas retrospectivas;**
- d) tenga resiliencia y garantice que el índice de referencia pueda calcularse en el mayor conjunto de circunstancias posibles;**
- e) pueda detectarse y verificarse.**

**2. Al desarrollar la metodología del índice de referencia, el administrador deberá:**

- a) tener en cuenta factores como el tamaño y la liquidez normal del mercado, la transparencia de la negociación y las posiciones de los participantes en el mercado, la concentración del mercado, la dinámica del mercado, y la adecuación de toda muestra a efectos de la representación del mercado o de la realidad económica que el índice está destinado a medir;**
- b) determinar qué constituye un mercado activo a los fines de dicho índice de referencia; y**
- c) definir la prioridad concedida a diferentes tipos de datos de cálculo.**

**3. El administrador deberá contar con disposiciones claras publicadas para identificar las circunstancias en que la cantidad o la calidad de los datos de cálculo no alcance el nivel necesario para que la metodología permita determinar el índice de referencia de manera exacta y fiable, y que especificarán si se calculará o no el índice en tales circunstancias y de**

*qué manera.*

Or. en

## **Enmienda 95**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 7 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 7 ter*

##### *Transparencia de la metodología*

*1. El administrador desarrollará, utilizará y administrará los datos y el método de cálculo del índice de referencia de forma transparente.*

*El administrador publicará, por un medio que garantice un acceso justo y fácil, lo siguiente:*

*i) la metodología empleada para cada índice de referencia o familia de índices de referencia;*

*ii) el procedimiento de consulta, y su justificación, de cualquier cambio significativo que proponga introducir en su metodología, y la justificación de dicho cambio, incluida una definición de lo que se considere un cambio significativo y el momento en que notificará a los usuarios los cambios que se produzcan.*

*En el caso de que esta publicación no resulte compatible con el Derecho de propiedad intelectual aplicable, la metodología deberá ponerse a disposición de la autoridad competente pertinente.*

Or. en

## Enmienda 96

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 7 quater*

##### *Normas de la AEVM sobre datos de cálculo y metodología*

*La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor detalle los controles de los datos de cálculo, las circunstancias en las que los datos de operaciones pueden no bastar y cómo puede demostrarse esto a los supervisores, así como los requisitos para el desarrollo de metodologías, diferenciando los diversos tipos de índices de referencia y sectores tal y como se prevé en el presente Reglamento. La AEVM tendrá en cuenta lo siguiente:*

- a) la evolución de los índices de referencia y de los mercados financieros a la luz de la convergencia internacional de las prácticas de supervisión aplicables a los índices de referencia;*
- b) las características específicas de diferentes índices de referencia y tipos de índices de referencia; y*
- c) la vulnerabilidad de los índices de referencia frente a la manipulación a la luz de los métodos y los datos de cálculo utilizados.*

*La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [XXX].*

*Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.*

## Enmienda 97

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. El administrador *velará por que se disponga de sistemas adecuados y controles eficaces a fin de garantizar la integridad de los datos de cálculo a efectos de lo dispuesto en el apartado 2.*

#### *Enmienda*

1. El administrador *dispondrá de procedimientos establecidos que permitan a los directivos, empleados y otras personas físicas que le presten servicios o que estén bajo su responsabilidad notificar internamente las infracciones del presente Reglamento.*

## Enmienda 98

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

2. El administrador *hará un seguimiento de los datos de cálculo y de los contribuidores al objeto de detectar las infracciones del [Reglamento relativo al abuso de mercado] y posibles conductas que entrañen la manipulación o el intento de manipulación del índice de referencia, e informará a la autoridad competente de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del [Reglamento relativo al abuso de mercado], a la vez que proporcionará toda la información pertinente cuando sospeche que, por lo que respecta al índice de referencia:*

#### *Enmienda*

2. El administrador *dispondrá de procedimientos establecidos para notificar a las autoridades competentes las infracciones del presente Reglamento.*

## **Enmienda 99**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***a) se ha cometido una infracción importante del [Reglamento sobre el abuso de mercado];***

***suprimida***

Or. en

## **Enmienda 100**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b) se han observado conductas que pueden entrañar la manipulación o el intento de manipulación del índice de referencia; o***

***suprimida***

Or. en

## **Enmienda 101**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c) ha habido connivencia en la manipulación o el intento de manipulación del índice.***

***suprimida***

Or. en

## Enmienda 102

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

**3. El administrador dispondrá de procedimientos que permitan a los directivos, los empleados y otras personas físicas que le presten servicios o que estén bajo su control notificar las infracciones del presente Reglamento internamente a través de un canal específico y autónomo.**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. en

## Enmienda 103

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. El administrador elaborará un código de conducta para cada índice de referencia, en el que constarán claramente las responsabilidades y **obligaciones del propio administrador y del contribuidor** en lo que atañe a la **elaboración del índice de referencia, y que incluirá una descripción detallada de los datos de cálculo que deban facilitarse, y, como mínimo, los elementos que se especifican en el anexo I, sección D.**

*Enmienda*

1. **Si el índice de referencia se basa en datos de cálculo de contribuidores**, el administrador elaborará un código de conducta para cada índice de referencia, en el que constarán claramente las responsabilidades **de los contribuidores** en lo que atañe a la **facilitación de datos de cálculo, y garantizará que los transmitentes confirman anualmente el cumplimiento del código de conducta, así como en el caso de que se modifique.**

Or. en

## Enmienda 104

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. El código de conducta ***deberán firmarlo el administrador y los contribuidores, y será jurídicamente vinculante para todas las partes.***

*Enmienda*

2. El código de conducta ***incluirá al menos los siguientes elementos:***

***a) una descripción clara de los datos de cálculo que se presentarán y de los requisitos necesarios para garantizar que los datos de cálculo se proporcionen de conformidad con los artículos 7 y 8;***

***b) una lista de las personas habilitadas para aportar datos de cálculo al administrador que incluya los procedimientos para comprobar la identidad de los contribuidores y los transmitentes;***

***c) políticas para asegurar que los contribuidores proporcionen todos los datos de cálculo pertinentes; y***

***d) los sistemas y controles que el contribuidor estará obligado a aplicar, entre los que se incluyen:***

***– procedimientos para la transmisión de datos de cálculo, que incluirán la obligación para el contribuidor de especificar si los datos son datos de operaciones y si se ajustan a los requisitos del administrador;***

***– políticas en materia de ejercicio de valoraciones discretionales a la hora de proporcionar datos de cálculo;***

***– cualquier exigencia de validación de los datos de cálculo antes de su transmisión al administrador;***

***– políticas de conservación de registros;***

***– requisitos de información sobre los datos de cálculo sospechosos;***

***– requisitos de gestión de conflictos.***

Or. en



## Enmienda 105

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. El administrador podrá redactar un código de conducta único para cada familia de índices de referencia que elabore.***

Or. en

## Enmienda 106

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. En el plazo de veinte días a partir de la fecha de aplicación de la decisión de incluir un índice fundamental en la lista a que se refiere el artículo 13, apartado 1, el administrador de dicho índice notificará el código de conducta a la autoridad competente pertinente. Esta última verificará en el plazo de treinta días si el contenido de dicho código se ajusta al presente Reglamento.***

Or. en

## Enmienda 107

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al***

***La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar***

**artículo 37, a fin de establecer medidas destinadas a** especificar más en detalle los términos del código de conducta **previstos** en el **anexo I, sección D**, para diferentes tipos de índices de referencia, y a efectos de tener en cuenta la evolución de los índices de referencia y los mercados financieros.

más en detalle los términos del código de conducta **previsto** en el **apartado 2** para diferentes tipos de índices de referencia, y a efectos de tener en cuenta la evolución de los índices de referencia y los mercados financieros.

**Al elaborar estos proyectos de normas técnicas de regulación, la AEVM deberá tener en cuenta las distintas características de los índices de referencia y de los contribuidores, en particular las diferencias en los datos de cálculo y los métodos, los riesgos de manipulación de los datos de cálculo y la convergencia internacional de las prácticas de supervisión aplicables a los índices de referencia.**

**La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [XXX].**

**Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.**

Or. en

## Enmienda 108

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

**La Comisión deberá tener en cuenta las distintas características de los índices de referencia y los contribuidores, en particular las diferencias en los datos de cálculo y los métodos, los riesgos de manipulación de los datos de cálculo y la**

*Enmienda*

**suprimido**

*convergencia internacional de las prácticas de supervisión aplicables a los índices de referencia.*

Or. en

## Enmienda 109

### Propuesta de Reglamento Artículo 10

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 10*

*suprimido*

#### *Datos regulados*

*1. Cuando los datos de cálculo de un índice de referencia sean datos regulados, no se aplicarán el artículo 7, apartado 1, letra b), el artículo 8, apartados 1 y 2, y el artículo 9.*

*2. El administrador celebrará un acuerdo con el contribuidor que aporte los datos regulados en el que quede claro para este último qué índices de referencia determina el administrador con dichos datos regulados, y velará por el cumplimiento del presente Reglamento.*

Or. en

## Enmienda 110

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los contribuidores supervisados estarán sujetos a los *siguientes* requisitos de gobernanza y control:

1. Los contribuidores supervisados *que faciliten datos de cálculo para un índice de referencia fundamental* estarán sujetos a los requisitos de gobernanza y control *previstos en los apartados 2 bis y 2 ter.*

### Enmienda 111

#### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a) los contribuidores supervisados garantizarán que la aportación de datos de cálculo no se vea afectada por conflictos de intereses reales o potenciales, y que, siempre que deban realizarse valoraciones discrecionales, se actúe con independencia y honestidad, basándose en información pertinente conforme al código de conducta («conflictos de intereses»);*

*suprimida*

### Enmienda 112

#### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b) los contribuidores supervisados dispondrán de un sistema de control que garantice la integridad, exactitud y fiabilidad de los datos de cálculo, y que estos se faciliten de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el código de conducta («controles adecuados»).*

*suprimida*

## Enmienda 113

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

**2. Los contribuidores supervisados cumplirán los requisitos que en materia de sistemas y de controles establece el anexo 1, sección E.**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. en

## Enmienda 114

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. Todo contribuidor supervisado deberá disponer de sistemas y controles efectivos para garantizar la integridad y fiabilidad de todas las aportaciones de datos de cálculo al administrador, lo que incluye:**

- a) controles relativos a las personas habilitadas para transmitir datos de cálculo a un administrador, incluido, cuando sea oportuno, un proceso de visado de un superior del transmitente;**
- b) una formación apropiada de los transmisores, que englobe, como mínimo, el presente Reglamento y el Reglamento (UE) n° 596/2014;**
- c) medidas de gestión de conflictos, incluidas, cuando proceda, la separación organizativa de los empleados y la consideración de la manera de suprimir los incentivos para manipular los índices de referencia creados por las políticas de remuneración;**
- d) la conservación de registros de comunicaciones relativas a la aportación**

*de datos de cálculo durante un período de tiempo adecuado.*

Or. en

## Enmienda 115

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. Cuando los datos de cálculo no sean datos de operaciones ni cotizaciones comprometidas, los contribuidores supervisados establecerán, además de los sistemas y controles a que se refiere el apartado 2 bis, políticas que regulen la realización de cualquier juicio o valoración discrecional y conservarán constancia de las razones que justifiquen tales juicios o valoraciones, atendiendo, siempre que resulte proporcionado, a la naturaleza del índice y los datos de cálculo.***

Or. en

## Enmienda 116

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Los contribuidores supervisados cooperarán plenamente con el administrador y la autoridad competente pertinente en lo que atañe a la auditoría y supervisión de la elaboración de un índice de referencia, y tendrán a disposición la información y los registros a que se *refiere el anexo I, sección E.*

3. Los contribuidores supervisados cooperarán plenamente con el administrador y la autoridad competente pertinente en lo que atañe a la auditoría y supervisión de la elaboración de un índice de referencia, ***incluidos los fines previstos en el artículo 5 quater, apartado 2 bis,*** y tendrán a disposición la información y los registros a que se ***refieren los apartados 2***

*bis y 2 ter.*

Or. en

## Enmienda 117

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La **Comisión** estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de establecer medidas dirigidas a especificar más en detalle lo que en materia de sistemas y de controles se dispone en **el anexo I, sección E**, para diferentes tipos de índices de referencia.

#### *Enmienda*

4. La **AEVM** elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar más en detalle lo que en materia de sistemas y de controles se dispone en **los apartados 2 bis, 2 ter y 3** para diferentes tipos de índices de referencia.

**La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [XXX].**

**Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.**

Or. en

## Enmienda 118

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

La **Comisión** tendrá en cuenta las distintas características de los índices de referencia y los contribuidores supervisados, en particular las diferencias en los datos de cálculo y las metodologías empleadas, los

#### *Enmienda*

La **AEVM** tendrá en cuenta las distintas características de los índices de referencia y los contribuidores supervisados, en particular las diferencias en los datos de cálculo y las metodologías empleadas, los

riesgos de manipulación de los datos de cálculo y la naturaleza de las actividades desempeñadas por los citados contribuidores, así como la evolución de los índices de referencia y los mercados financieros a la luz de la convergencia internacional de las prácticas de supervisión aplicables a los índices de referencia.

riesgos de manipulación de los datos de cálculo y la naturaleza de las actividades desempeñadas por los citados contribuidores, así como la evolución de los índices de referencia y los mercados financieros a la luz de la convergencia internacional de las prácticas de supervisión aplicables a los índices de referencia.

Or. en

### **Enmienda 119**

#### **Propuesta de Reglamento Título 3**

*Texto de la Comisión*

**REQUISITOS *SECTORIALES E*  
ÍNDICES DE REFERENCIA  
*FUNDAMENTALES Y PRINCIPALES***

*Enmienda*

**REQUISITOS *PARA LOS DIFERENTES*  
*TIPOS DE* ÍNDICES DE REFERENCIA  
*Y SECTORES***

Or. en

### **Enmienda 120**

#### **Propuesta de Reglamento Título 3 – capítulo 1 – título**

*Texto de la Comisión*

***Sectores de aplicación de los índices de referencia***

*Enmienda*

***Datos regulados***

Or. en

### **Enmienda 121**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 12**



**Artículo 12**

**suprimido**

**Requisitos específicos para diferentes tipos de índices de referencia y sectores**

- 1. Junto a lo dispuesto en el título II, los índices de referencia de tipos de interés interbancarios estarán sujetos a los requisitos específicos contenidos en el anexo II.**
- 2. Junto a lo dispuesto en el título II, los índices de referencia de materias primas estarán sujetos a los requisitos específicos contenidos en el anexo III.**
- 3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de especificar o adaptar, a la luz de la evolución tecnológica y de los mercados, y la evolución internacional, los siguientes elementos de los anexos II y III:**
  - a) El período transcurrido el cual deberán publicarse los datos de cálculo (anexo II, punto 6).**
  - b) El proceso de elección y designación del comité de supervisión, así como de asignación de cometidos al mismo (anexo II, puntos 8, 9 y 10).**
  - c) La frecuencia de realización de las auditorías (anexo II, punto 12).**
  - d) Los procesos para la aportación de datos de cálculo, que han de especificarse en el código de conducta (anexo II, punto 13).**
  - e) Los sistemas y controles de los contribuidores (anexo II, punto 16).**
  - f) Los registros que ha de conservar un contribuidor y el soporte en que deberán contenerse (anexo II, puntos 17 y 18).**
  - g) Las constataciones que la función de verificación del cumplimiento del contribuidor deberá comunicar a la**

*dirección (anexo II, punto 19).*

*h) La frecuencia de realización de revisiones internas de los procedimientos y datos de cálculo (anexo II, punto 20).*

*i) La frecuencia de realización de auditorías integrales de los datos de cálculo del contribuidor (anexo II, punto 21).*

*j) Los criterios y procedimientos de determinación del índice de referencia [anexo III, punto 1, letra a)].*

*k) Los elementos constitutivos de la metodología y la descripción de esta (anexo III, puntos 1 y 2).*

*l) Las obligaciones del administrador en cuanto a la calidad e integridad del cálculo del índice de referencia y el contenido de la descripción que acompañará cada cálculo (anexo III, puntos 5 y 6).*

Or. en

## **Enmienda 122**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 12 bis*

*Datos regulados*

*En el caso de que los índices de referencia estén determinados por la aplicación de una fórmula para los datos establecidos en el artículo 3, apartado 1, punto 11), incisos i) o ii), no resultarán de aplicación el artículo 7, apartado 1, letras b) y c), el artículo 7, apartados 2 y 3, el artículo 8, apartados 1 y 2, y los artículos 9 y 11 para la facilitación de estos índices de referencia y la contribución a los mismos. El artículo 5 quinquies, apartado 1, letra a), no resultará de aplicación para la*

*facilitación de estos índices de referencia en lo relativo a datos de cálculo ofrecidos total y directamente según lo previsto en el artículo 3, apartado 1, punto 20 bis). Estos requisitos tampoco resultarán de aplicación para los fines del artículo 5 quater, apartado 2 bis.*

Or. en

## **Enmienda 123**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

***1. La Comisión adoptará una lista de los índices de referencia existentes en la Unión que se consideran fundamentales, de acuerdo con lo definido en el artículo 3, apartado 21.***

#### *Enmienda*

***1. Se considerará que un índice de referencia es fundamental en las siguientes circunstancias:***

***a) si el índice de referencia se emplea como referencia para instrumentos financieros y contratos financieros con un valor medio mínimo de 500 000 000 000 EUR, que debe medirse durante un período de tiempo apropiado;***

***b) si un índice de referencia se reconoce como fundamental de acuerdo con el procedimiento definido en los apartados 2 bis, 2 quater y 2 sexies a 2 octies.***

***La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para:***

***– especificar la forma en la que se evalúa el valor de mercado de los instrumentos financieros que no son derivados y el valor nominal de los derivados con el fin de compararlo con el umbral de 500 000 000 000 EUR;***

***– especificar el plazo que se empleará para medir de forma adecuada el valor del índice de referencia;***

–. *revisar el umbral de 500 000 000 000 EUR al menos cada [tres] años desde la entrada en vigor del presente Reglamento.*

*Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 38, apartado 2.*

*La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [XXX].*

*Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.*

Or. en

## Enmienda 124

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2. En el plazo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de aplicación de la decisión de incluir un índice fundamental en la lista a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el administrador de dicho índice notificará el código de conducta a la autoridad competente pertinente. Esta última verificará en el plazo de treinta días si el contenido de dicho código se ajusta a lo dispuesto en el presente Reglamento. Cuando la citada autoridad constate la existencia de elementos que no se ajustan a lo dispuesto en el presente Reglamento, lo comunicará al administrador. Este último adaptará el código de conducta de modo que se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento en el plazo de treinta días a partir de esa comunicación.*

*suprimido*

Or. en

## Enmienda 125

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Una autoridad competente de un Estado miembro puede considerar que, aunque tenga un valor nominal medio total inferior a la cantidad prevista en el apartado 1, un índice de referencia administrado en su jurisdicción es fundamental si considera que su cesación tendría un impacto negativo considerable para la integridad de los mercados, la estabilidad financiera, los consumidores, la economía real o la financiación de hogares y corporaciones dentro de su jurisdicción. En este caso, comunicará a la AEVM su decisión en el plazo de cinco días.***

Or. en

## Enmienda 126

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. En un plazo de diez días desde la fecha de recepción de la notificación prevista en el apartado 2 bis, la AEVM publicará la notificación en su sitio web y actualizará el registro al que se refiere el artículo 25 bis.***

Or. en

## Enmienda 127

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 quater. Si una autoridad nacional competente considera que una decisión tomada por otra autoridad competente de la Unión de conformidad con el apartado 2 bis conllevará un efecto negativo significativo para la estabilidad del mercado financiero, la economía real o los contribuidores supervisados del índice de referencia pertinente en su jurisdicción, deberá emitir una petición para que dicha autoridad nacional competente reconsidere su decisión. La autoridad competente que tomó la decisión de conformidad con el apartado 2 bis deberá informar de su respuesta a la autoridad competente que lo solicite en un plazo de treinta días desde la fecha en la que reciba la solicitud.***

Or. en

## Enmienda 128

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 quinquies (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 quinquies. En ausencia de un acuerdo entre las autoridades competentes, la autoridad competente que haya emitido la solicitud podrá remitir el caso a la AEVM. En un plazo de 60 días desde la fecha en que reciba esta solicitud de remisión, la AEVM deberá actuar de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.***

Or. en

## Enmienda 129

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 sexies (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 sexies. Si una autoridad competente de un Estado miembro considera que, aunque tenga un valor nocional medio total inferior a la cantidad prevista en el apartado 1, párrafo primero, letra a), un índice de referencia administrado en otro Estado miembro debe considerarse como fundamental, ya que su cesación tendría un impacto negativo considerable para la integridad de los mercados, la estabilidad financiera, los consumidores, la economía real o la financiación de hogares y corporaciones dentro de su jurisdicción, deberá emitir una petición para la autoridad nacional competente del administrador del índice de referencia de que se trata para que lo categorice como fundamental. La autoridad competente del administrador del índice de referencia pertinente deberá informar de su respuesta a la autoridad competente que lo solicite en un plazo de treinta días desde la fecha en la que reciba la solicitud.*

Or. en

## Enmienda 130

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 septies (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 septies. Una vez realizado el procedimiento previsto en el apartado 2 sexies y en ausencia de un acuerdo entre*

*las autoridades competentes, la autoridad competente que haya emitido la solicitud puede remitir el caso a la AEVM. Deberá transmitir una evaluación documentada del impacto de la cesación del índice de referencia en su jurisdicción, que deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:*

*– la variedad de su empleo en términos de participantes en el mercado, así como su uso en mercados minoristas;*

*– la disponibilidad de un sustituto factible orientado al mercado para el índice de referencia;*

*– el valor de los instrumentos financieros y de los contratos financieros que utilicen el índice como referencia dentro de los Estados miembros y su pertinencia en términos de producto nacional bruto del Estado miembro;*

*– la concentración que se está utilizando y, si procede, la contribución para el índice de referencia entre los Estados miembros;*

*– cualquier otro indicador para evaluar el posible impacto de la discontinuidad o de la falta de fiabilidad del índice de referencia para la integridad de los mercados, la estabilidad financiera o la financiación de hogares y corporaciones del Estado miembro.*

Or. en

## **Enmienda 131**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 octies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 octies. En un plazo de [diez] semanas desde la recepción de la notificación a la que se refiere el apartado 2 bis, y tras*



*consultar a la JERS y a otras autoridades nacionales competentes pertinentes, la AEVM deberá emitir un dictamen vinculante sobre el grado de importancia del índice de referencia. La AEVM deberá remitir este dictamen a la Comisión, a las autoridades nacionales competentes y al administrador, junto con los resultados de las consultas. La AEVM basará este dictamen en los criterios recogidos en el apartado 2 septies y en otros criterios pertinentes.*

Or. en

### **Enmienda 132**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – título**

*Texto de la Comisión*

Contribución obligatoria

*Enmienda*

Contribución obligatoria *para índices de referencia fundamentales*

Or. en

### **Enmienda 133**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*1. Cuando, dentro de un mismo año, una serie de contribuidores de un índice de referencia fundamental, que representen al menos el 20 % del total de contribuidores, deje de contribuir a dicho índice, o existan indicios suficientes de que vaya a dejar de contribuir a dicho índice, la autoridad competente del administrador de ese índice de referencia fundamental estará facultada para:*

*Enmienda*

*suprimido*

*a) exigir a las entidades supervisadas, seleccionadas conforme al apartado 2, que aporten datos de cálculo al administrador de acuerdo con la metodología aplicada, el código de conducta u otras normas;*

*b) determinar en qué forma y plazo deben aportarse datos de cálculo;*

*c) modificar el código de conducta, la metodología u otras normas aplicables al índice de referencia fundamental.*

Or. en

#### **Enmienda 134**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 14 – apartado 2 – parte introductoria**

###### *Texto de la Comisión*

*2. En el caso de los índices de referencia fundamentales, las entidades supervisadas obligadas a contribuir conforme al apartado 1 serán determinadas por la autoridad competente del administrador de acuerdo con los siguientes criterios:*

###### *Enmienda*

*2. Si uno o más contribuidores supervisados de un índice de referencia fundamental tuviera la intención de dejar de facilitar datos de cálculo, deberá notificárselo rápidamente al administrador del índice de referencia por escrito. En un plazo de catorce días desde la recepción de esta notificación, el administrador deberá informar a la autoridad competente y ofrecer una evaluación de las repercusiones que tendría la cesación para la capacidad del índice de referencia para medir el mercado subyacente o la realidad económica.*

Or. en

#### **Enmienda 135**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 14 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. La autoridad competente ***de un contribuidor supervisado obligado a contribuir a un índice de referencia a través de medidas adoptadas con arreglo al apartado 1, letras a) y b), asistirá a la autoridad competente del administrador en la vigilancia del cumplimiento de tales medidas.***

3. La autoridad competente ***informará rápidamente a la AEVM y realizará su propia evaluación de las consecuencias de la cesación.***

Or. en

### **Enmienda 136**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 - apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. La autoridad competente deberá estar capacitada para requerir a los contribuidores que realizaron la notificación destinada a dejar de aportar datos de cálculo que sigan aportándolos hasta que la autoridad competente haya finalizado su evaluación, hasta un máximo de cuatro semanas desde la fecha en la que se realizó la notificación.***

Or. en

### **Enmienda 137**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***[...]***

***suprimido***

Or. en

## Enmienda 138

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. En el caso de que la autoridad competente considere que la representatividad de un índice de referencia fundamental se encuentra en peligro, deberá disponer de competencias para:***

***a) exigir a las entidades supervisadas según lo previsto en el apartado 5, incluidas las entidades que aún no son contribuidores del índice de referencia fundamental, que aporten datos de cálculo al administrador de acuerdo con la metodología, el código de conducta u otras normas;***

***b) determinar la fecha para la que se deben aportar los datos de cálculo, sin obligar a las entidades supervisadas a negociar o a comprometerse a negociar;***

***c) modificar el código de conducta, la metodología u otras normas aplicables al índice de referencia fundamental tras debatirlo con el administrador.***

Or. en

## Enmienda 139

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5. El administrador informará a la autoridad competente pertinente, en caso de que los contribuidores infrinjan lo dispuesto en el apartado 1, tan pronto***

***5. La autoridad competente del administrador deberá determinar las entidades supervisadas a las que se refiere el apartado 4 bis, con la ayuda de la***

*como sea técnicamente posible.*

*autoridad competente de las entidades supervisadas, en función de la magnitud de la participación de la entidad supervisada en el mercado a cuya medición se destina el índice de referencia.*

Or. en

#### **Enmienda 140**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*5 bis. La autoridad competente de una entidad supervisada a la que se refiere el apartado 5 deberá asistir a la autoridad competente del administrador a la hora de aplicar medidas de conformidad con el apartado 4.*

Or. en

#### **Enmienda 141**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 5 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*5 ter. La autoridad competente del administrador deberá revisar anualmente las medidas adoptadas en virtud del apartado 4 bis. Dicha autoridad revocará las medidas si:*

*a) considera que es probable que los contribuidores a los que se pide que aporten datos de cálculo sigan aportando dichos datos durante al menos un año. Deberá justificarse esta situación al menos con lo siguiente:*

*i) el compromiso escrito de los contribuidores frente al administrador y la autoridad competente de seguir aportando datos de cálculo al índice de referencia fundamental durante al menos un año en el caso de que se revoque la decisión de contribución obligatoria;*

*ii) una evaluación escrita del administrador a la autoridad competente en la que ofrezcan pruebas de que puede garantizarse la viabilidad continuada del índice de referencia fundamental si se revoca la contribución obligatoria;*

*b) considera que se encuentra disponible un índice de referencia sustitutivo aceptable y que los usuarios del índice de referencia fundamental pueden pasar a utilizarlo con un coste mínimo. Deberá justificarse, por lo menos, con un informe escrito del administrador en el que se detallen los medios de transición hacia el índice de referencia sustitutivo y los costes que conllevará para los usuarios la transición a dicho índice.*

Or. en

## **Enmienda 142**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 14 – apartado 5 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*5 quater. El administrador deberá, en cuanto resulte posible desde un punto de vista práctico, informar a la autoridad competente pertinente en el caso de que un contribuidor infrinja los requisitos del apartado 4 bis.*

Or. en

## **Enmienda 143**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 14 – apartado 5 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5 quinquies. Si se considera que un índice de referencia es fundamental de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 13, apartados 2 bis a 2 quater, la autoridad competente del administrador deberá disponer de competencias para requerir el aporte de datos de cálculo de conformidad con las letras a), b) y d) del apartado 4 bis del presente artículo, únicamente para contribuidores supervisados que se encuentren en su Estado miembro.***

Or. en

## **Enmienda 144**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 14 – apartado 5 sexies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5 sexies. El administrador de uno o más índices de referencia fundamentales basados en aportes de contribuidores que sean en su mayor parte entidades supervisadas deberán presentar, cada dos años y ante su autoridad competente, una evaluación de la capacidad de cada índice de referencia fundamental que facilita para medir el mercado subyacente o la realidad económica.***

Or. en

## Enmienda 145

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 14 bis*

##### *Índices de referencia de materias primas*

*1. Los requisitos específicos previstos en el anexo I bis resultarán de aplicación para los índices de referencia de materias primas a menos que el índice de referencia se base en datos regulados de conformidad con el artículo 12 bis, o se base en aportes de contribuidores formados en su mayor parte por entidades supervisadas. No resultarán de aplicación los requisitos del título II, a excepción del artículo 6.*

*2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de especificar o adaptar los requisitos fijados en el anexo I bis a la luz de la evolución de los mercados y de los avances internacionales.*

Or. en

## Enmienda 146

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1. Por cada índice de referencia, el administrador emitirá una declaración en la que:*

*a) se defina clara e inequívocamente el mercado o la realidad económica medida por el índice, así como las circunstancias en las que esa medida puede no ser fiable;*

*b) se describan o enumeren los fines para*

*suprimido*



*los que resulte adecuado utilizar el índice de referencia y las circunstancias en las que pueda dejar de ser adecuado para tales fines;*

*c) se detallen las especificaciones técnicas que sirvan para identificar clara e inequívocamente los elementos del cálculo en relación con los cuales pueda realizarse una valoración discrecional, los criterios aplicables a dicha valoración y las personas que la realicen, y de qué modo cabe evaluar posteriormente tal discrecionalidad;*

*d) se advierta de la posibilidad de que determinados factores, entre ellos factores externos que escapen al control del administrador, pueden hacer necesario introducir cambios en el índice o dar por terminado este; y*

*e) se advierta sobre la conveniencia de que todo contrato financiero o instrumento financiero que tenga el índice por referencia pueda soportar todo posible cambio o cesación del índice, o prevea cómo hacer frente a ello.*

Or. en

#### **Enmienda 147**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. En un plazo de [cuatro semanas] desde la inclusión en el registro al que se refiere el artículo 25 bis, un administrador deberá publicar una declaración de índice de referencia, por un medio que asegure un acceso justo y fácil, para cada índice de referencia o, si procede, para cada familia de índices de referencia producidos y publicados o reconocidos de conformidad con lo*

*previsto en el artículo 21 bis. La declaración deberá:*

*a) definir clara e inequívocamente el mercado o la realidad económica medida por el índice, así como las circunstancias en las que esa medida puede no ser fiable;*

*b) identificar clara e inequívocamente los elementos del cálculo del índice de referencia para el que puede realizarse una valoración discrecional, los criterios aplicables a dicha valoración, las personas que la realicen y de qué modo cabe evaluar posteriormente tal discrecionalidad;*

*c) advertir de la posibilidad de que determinados factores, entre ellos factores externos que escapen al control del administrador, pueden hacer necesario introducir cambios en el índice o dar por terminado este; y*

*d) advertir sobre la conveniencia de que todo contrato financiero, fondo de inversiones o instrumento financiero que tenga el índice por referencia pueda soportar todo posible cambio o cesación del índice, o prevea cómo hacer frente a ello.*

Or. en

## **Enmienda 148**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*2. De cara a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, el administrador cumplirá las disposiciones detalladas que establece el anexo 1, sección F.*

*Enmienda*

*suprimido*

Or. en

## Enmienda 149

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. La declaración de índice de referencia deberá contener al menos lo siguiente:***

- a) la definición de todos los términos fundamentales en lo que respecta al índice;***
- b) los motivos para la adopción de la metodología y los procedimientos de índices de referencia para la revisión y aprobación de la metodología;***
- c) los criterios y procedimientos utilizados para determinar el índice de referencia, incluyendo una descripción de los datos de cálculo, la prioridad concedida a diferentes tipos de datos de cálculo, el empleo de cualesquiera modelos o métodos de extrapolación y todo procedimiento para reequilibrar los componentes del índice de referencia;***
- d) los controles y las normas aplicables a la realización de una valoración discrecional o juicio por parte del administrador o de cualquier contribuidor, a fin de garantizar la coherencia en el uso de tales facultades;***
- e) los procedimientos que rigen la determinación del índice de referencia en períodos de tensión, o en períodos en los que las fuentes de datos de operaciones puedan resultar insuficientes, inexactas o poco fiables, y las posibles limitaciones del índice en tales períodos; y***
- f) los procedimientos para solventar los errores en los datos de cálculo, o la determinación del índice de referencia, incluidos los casos en que será necesario***

*volver a determinar el índice.*

Or. en

## **Enmienda 150**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 ter. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen en mayor medida el contenido de la declaración del índice de referencia y los casos en los que se requiere la actualización de la declaración, diferenciando entre los diversos tipos de índices de referencia y sectores tal y como se prevé en el presente Reglamento y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.*

*La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [XXX].*

*Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.*

Or. en

## **Enmienda 151**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 16**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 16*

*suprimido*

### *Transparencia de los datos de cálculo*

***1. Los administradores publicarán los datos de cálculo utilizados para determinar el índice de referencia inmediatamente después de la publicación del mismo, salvo cuando dicha publicación tenga consecuencias adversas graves para los contribuidores o afecte negativamente a la fiabilidad o integridad del índice. En tales casos, la publicación podrá aplazarse durante un plazo que reduzca notoriamente esas consecuencias. Los datos de carácter personal que figuren entre los datos de cálculo no se publicarán.***

***2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de establecer medidas destinadas a especificar más en detalle la información que deba publicarse de acuerdo con el apartado 1, los medios de publicación, así como las circunstancias en las que podrá aplazarse la publicación, y los canales de transmisión.***

Or. en

### **Enmienda 152**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. El administrador publicará el procedimiento que aplicará para la adopción de medidas en caso de cambios en un índice de referencia o de cesación de este.

##### *Enmienda*

1. El administrador publicará, ***junto con la declaración del índice de referencia a la que se refiere el artículo 15***, el procedimiento que aplicará para la adopción de medidas en caso de cambios en un índice de referencia o de cesación de este, ***o el reconocimiento de un índice de referencia en virtud de lo previsto en el artículo 21 bis. El procedimiento podrá elaborarse para familias de índices de referencia, cuando resulte posible, y***

*deberá actualizarse y publicarse cuando se produzcan cambios sustanciales.*

Or. en

## Enmienda 153

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Las entidades supervisadas **que emitan o posean instrumentos financieros o sean parte en contratos financieros a los que se aplique** un índice de referencia elaborarán por escrito planes rigurosos que especifiquen las medidas que tomarían si el índice de referencia variara de forma importante o dejara de elaborarse. Las entidades supervisadas facilitarán estos planes a la autoridad competente pertinente, cuando esta así lo solicite.

#### *Enmienda*

2. Las entidades supervisadas, **aparte del administrador, que empleen** un índice de referencia elaborarán **y mantendrán** por escrito planes rigurosos que especifiquen las medidas que tomarían si el índice de referencia variara de forma importante o dejara de elaborarse. **Cuando resulte factible y apropiado, estos planes deberán nombrar uno o varios índices de referencia alternativos que puedan aplicarse, indicando el motivo por el que estos índices constituyen una alternativa adecuada.** Las entidades supervisadas facilitarán estos planes a la autoridad competente pertinente, cuando esta así lo solicite, **y, si es posible, los reflejarán en la relación contractual con los clientes.**

Or. en

## Enmienda 154

### Propuesta de Reglamento Artículo 18

#### *Texto de la Comisión*

#### *Artículo 18*

#### *Evaluación de la idoneidad*

**1. Cuando una entidad supervisada se proponga celebrar un contrato financiero**

#### *Enmienda*

**suprimido**

*con un consumidor, dicha entidad recabará previamente la información necesaria sobre los conocimientos y la experiencia del consumidor en relación con el índice de referencia, su situación financiera y sus objetivos con respecto a ese contrato financiero, así como la declaración sobre el índice de referencia publicada de acuerdo con el artículo 15, y evaluará si aplicar ese índice de referencia a ese contrato financiero resulta adecuado para dicho consumidor.*

*2. Cuando la entidad supervisada considere, basándose en la evaluación mencionada en el apartado 1, que el índice de referencia no es adecuado para el consumidor, informará a este de ello por escrito indicando los motivos.*

Or. en

## Enmienda 155

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – título

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Uso de *índices* de referencia *sólidos*

Uso de *un índice* de referencia

Or. en

## Enmienda 156

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Las entidades supervisadas podrán utilizar un índice de referencia en la Unión como referencia de un *instrumento* financiero o un *contrato* financiero, o para medir el rendimiento de un fondo de inversión si

*1.* Las entidades supervisadas podrán utilizar un índice de referencia *o un conjunto de índices* en la Unión como referencia de un *contrato* financiero o un *instrumento* financiero, o para medir el

está elaborado por ***un administrador autorizado*** con arreglo al artículo 23 o un administrador radicado en un tercer país y ***que esté registrado con arreglo al artículo 20.***

rendimiento de un fondo de inversión si está elaborado por ***administradores reconocidos o registrados*** con arreglo al artículo 23 o un administrador radicado en un tercer país ***en virtud de lo previsto en el artículo [20] o en el artículo [21 bis].***

Or. en

## Enmienda 157

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Cuando el objetivo de un prospecto que vaya a publicarse de conformidad con la Directiva 2003/71/CE o de la Directiva 2009/65/CE sean valores negociables u otras inversiones que utilicen un índice como referencia, el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión en un mercado regulado deberá garantizar que el prospecto también incluye información clara y destacada que indique si el índice de referencia está registrado o si lo facilita un administrador registrado de conformidad con lo previsto en el artículo 25 bis del presente Reglamento.***

Or. en

## Enmienda 158

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 1 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. La AEVM eliminará, o armonizará con el apartado 1, los apartados 49 a 62 de las Guidelines for competent authorities and UCITS management***



*companies (Orientaciones para las autoridades competentes y las sociedades de gestión de OICVM), Guidelines on ETFs and other UCITS issues (Orientaciones relativas a los fondos cotizados y otras cuestiones ligadas a los OICVM) de la AEVM (1.8.2014, ESMA/2014/937).*

Or. en

## Enmienda 159

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 20 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. Los índices de referencia elaborados por un administrador *establecido* en un tercer país podrán ser utilizados por entidades supervisadas de la Unión siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

##### *Enmienda*

1. Los índices de referencia elaborados por un administrador *radicado* en un tercer país podrán ser utilizados por entidades supervisadas de la Unión siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones, *excepto si resulta de aplicación el artículo 21 bis*:

Or. en

## Enmienda 160

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 20 – apartado 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) que la Comisión haya adoptado una decisión en materia de equivalencia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, *reconociendo el marco jurídico y las prácticas de supervisión de ese tercer país como equivalentes a los exigidos por el presente Reglamento;*

##### *Enmienda*

a) que la Comisión haya adoptado una decisión en materia de equivalencia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 *o en el apartado 2 bis;*

Or. en

## Enmienda 161

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) que el administrador haya notificado a la AEVM que consiente en que sus índices de referencia presentes o futuros puedan ser utilizados por entidades supervisadas de la Unión, ***así como la lista de índices de referencia que pueden utilizarse en la Unión y la autoridad competente responsable de su supervisión en el tercer país considerado, y que dicho administrador está debidamente registrado con arreglo al artículo 210;*** y

#### *Enmienda*

c) que el administrador haya notificado a la AEVM que consiente en que sus índices de referencia presentes o futuros puedan ser utilizados por entidades supervisadas de la Unión; y

Or. en

## Enmienda 162

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1 – letra d

#### *Texto de la Comisión*

d) que dicho administrador está debidamente registrado con arreglo al artículo ***21***; y

#### *Enmienda*

d) que dicho administrador está debidamente registrado con arreglo al artículo ***25 bis***; y

Or. en

## Enmienda 163

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***2 bis. Como alternativa, la Comisión podrá adoptar una decisión en la que***

*indique que las normas o los requisitos específicos de un tercer país relacionados con administradores individuales y específicos, con índices de referencia individuales y específicos o con familias de índices de referencia, son equivalentes a los del presente Reglamento y que, por lo tanto, las entidades supervisadas de la Unión podrán utilizar dichos administradores individuales y específicos, índices de referencia o familias de índices de referencia individuales y específicos.*

Or. en

## **Enmienda 164**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 20 – apartado 3 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

3. La AEVM celebrará convenios de cooperación con las autoridades competentes de los terceros países cuyos marcos jurídicos y prácticas de supervisión hayan sido reconocidos como equivalentes según lo dispuesto en el apartado 2. En dichos acuerdos se hará constar, como mínimo:

##### *Enmienda*

3. La AEVM celebrará convenios de cooperación con las autoridades competentes de los terceros países cuyos marcos jurídicos y prácticas de supervisión hayan sido reconocidos como equivalentes según lo dispuesto en el apartado 2 **y en el apartado 2 bis**. En dichos acuerdos se hará constar, como mínimo:

Or. en

## **Enmienda 165**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 20 – apartado 3 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) el mecanismo de intercambio de información entre la AEVM y las autoridades competentes de los terceros

##### *Enmienda*

a) el mecanismo de intercambio de información entre la AEVM y las autoridades competentes de los terceros

países de que se trate, incluido el acceso a toda la información sobre los administradores autorizados en ese tercer país que solicite la AEVM;

países de que se trate, incluido el acceso a toda la información *pertinente* sobre los administradores autorizados en ese tercer país que solicite la AEVM;

Or. en

## Enmienda 166

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) el mecanismo de notificación inmediata a la AEVM cuando la autoridad competente de un tercer país considere que el administrador autorizado en ese tercer país *que esté siendo supervisado por ella* infringe las condiciones de autorización u otra legislación nacional;

#### *Enmienda*

b) el mecanismo de notificación inmediata a la AEVM cuando la autoridad competente de un tercer país considere que el administrador autorizado en ese tercer país infringe las condiciones de autorización u otra legislación nacional *en dicho tercer país*;

Or. en

## Enmienda 167

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) los procedimientos relativos a la coordinación de las actividades de supervisión, *incluidas las inspecciones in situ*.

#### *Enmienda*

c) los procedimientos relativos a la coordinación de las actividades de supervisión.

Or. en

## Enmienda 168

### Propuesta de Reglamento Artículo 21 – título

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Registro

***Revocación del registro de un administrador radicado en un tercer país***

Or. en

## **Enmienda 169**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. La AEVM ***registrará a los administradores que le hayan notificado el consentimiento*** a que se refiere el artículo 20, ***apartado 1, letra c)***. ***El registro podrá consultarse públicamente en el sitio web de la AEVM y contendrá información sobre los índices de referencia que los administradores pertinentes estén autorizados a elaborar, y la autoridad competente responsable de su supervisión*** en el tercer país considerado.

1. La AEVM ***revocará el registro de un administrador*** a que se refiere el artículo 20, ***letra d)***, ***cuando la AEVM disponga de razones fundamentadas, basadas en pruebas documentadas, para considerar que el administrador:***

***a) actúa de forma claramente perjudicial para los intereses de los usuarios de sus índices de referencia o para el buen funcionamiento de los mercados; o***

***b) ha infringido gravemente la legislación nacional u otras disposiciones que le sean aplicables en el tercer país considerado, basándose en las cuales la Comisión adoptó la decisión a que se refiere el artículo 20, apartado 2, o el artículo 20, apartado 2 bis.***

Or. en

## Enmienda 170

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 21 – apartado 2 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

2. La AEVM *cancelará la inscripción de los administradores a que se refiere el apartado 1 en el registro contemplado en ese mismo apartado cuando:*

##### *Enmienda*

2. La AEVM *solo adoptará una decisión con arreglo al apartado 1 si se cumplen las condiciones siguientes:*

Or. en

## Enmienda 171

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 21 – apartado 2 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) *tenga razones fundadas, basadas en pruebas documentales, para considerar que dicho administrador actúa de forma claramente perjudicial para los intereses de los usuarios de sus índices de referencia o el buen funcionamiento de los mercados; o*

##### *Enmienda*

a) *haya remitido el asunto a la autoridad competente del tercer país y que dicha autoridad no haya adoptado las medidas adecuadas necesarias para proteger a los inversores y el correcto funcionamiento de los mercados en la Unión, o no haya demostrado que el administrador en cuestión cumple los requisitos que se aplican en dicho tercer país;*

Or. en

## Enmienda 172

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 21 – apartado 2 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) *la AEVM tenga razones fundadas, basadas en pruebas documentales, para considerar que el administrador ha infringido gravemente las disposiciones nacionales u otras disposiciones que le*

##### *Enmienda*

b) *la AEVM haya informado a la autoridad competente del tercer país de su intención de revocar el reconocimiento del administrador, al menos treinta días*

*sean aplicables en el tercer país considerado, basándose en las cuales la Comisión adoptó la decisión a que se refiere el artículo 20, apartado 2.*

*antes de proceder a dicha revocación.*

Or. en

### **Enmienda 173**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. La AEVM solo adoptará una decisión con arreglo al apartado 2 si se cumplen las condiciones siguientes:**

**suprimido**

**a) que la AEVM haya remitido el asunto a la autoridad competente del tercer país y que dicha autoridad no haya adoptado las medidas adecuadas necesarias para proteger a los inversores y el correcto funcionamiento de los mercados en la Unión o no haya demostrado que el administrador en cuestión cumple los requisitos que se le aplican en dicho tercer país;**

**b) que la AEVM haya informado a la autoridad competente del tercer país de su intención de cancelar la inscripción del administrador, al menos treinta días antes de proceder a dicha cancelación.**

Or. en

### **Enmienda 174**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 21 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 21 bis**

***Reconocimiento de un administrador  
radicado en un tercer país***

***1. Hasta que se adopte una decisión de equivalencia según lo previsto en el artículo 20, apartado 2, las entidades supervisadas de la Unión podrán utilizar los índices de referencia elaborados por un administrador situado en un tercer país a condición de que el administrador adquiera el reconocimiento previo de la AEVM según lo previsto en este artículo.***

***2. Un administrador radicado en un tercer país que desee obtener el reconocimiento previo a que se refiere el apartado 1 deberá cumplir los requisitos fijados en el presente Reglamento, excepto los artículos 11 y 14.***

***En el caso de que un administrador pueda demostrar que un índice de referencia que elabora se basa en datos regulados o es un índice de referencia de materias primas que no se basa en aportaciones de contribuidores que sean en su mayor parte entidades supervisadas, no resultarán de aplicación para el administrador las excepciones de dichos índices de referencia previstas en los artículos 12 bis y 14 bis, respectivamente.***

***3. Un administrador radicado en un tercer país que desee obtener el reconocimiento previo a que se refiere el apartado 1 deberá tener un representante establecido en la Unión. Este representante será una persona física domiciliada en la Unión, o una persona jurídica cuya sede social se encuentre en la Unión. El administrador radicado en un tercer país deberá nombrar expresamente al representante para que actúe en su nombre para cualquier comunicación con las autoridades, incluida la AEVM, con las autoridades competentes pertinentes y con cualquier otra persona pertinente de la Unión en lo relativo a las obligaciones del administrador previstas en el presente Reglamento.***



***4. Un administrador radicado en un tercer país que desee obtener el reconocimiento previo a que se refiere el apartado 1 deberá solicitar el reconocimiento de la AEVM. El administrador solicitante deberá, de conformidad con los artículos 23 y 23 bis, presentar toda la información necesaria para convencer a la AEVM de que, en el momento del reconocimiento, ha realizado todos los acuerdos necesarios para cumplir los requisitos a los que se refiere el apartado 2, y deberá indicar la lista de índices de referencia reales o previstos que puedan usarse en la Unión y la entidad competente responsable de su supervisión en el tercer país.***

***En un plazo de [90] días desde la recepción de la solicitud a que se refiere el primer párrafo, la AEVM, previa consulta a las autoridades competentes pertinentes, deberá comprobar el cumplimiento de las condiciones previstas en los apartados 2, 3 y 4. La AEVM podrá delegar esta tarea en la autoridad nacional competente pertinente.***

***Si la AEVM considera que no es este el caso, denegará la solicitud de reconocimiento y explicará los motivos de la denegación.***

***Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero, no se concederá el reconocimiento a menos que se cumplan las condiciones adicionales siguientes:***

***i) que exista un acuerdo de cooperación adecuado entre la autoridad competente pertinente o la AEVM y la autoridad del tercer país del administrador, con el fin de garantizar como mínimo un intercambio eficiente de información;***

***ii) que la autoridad competente o la AEVM ejerzan de forma efectiva las funciones de supervisión que prevé para ella el presente Reglamento sin que lo impida la legislación, la reglamentación o las disposiciones administrativas del tercer país en el que se encuentre el***

*administrador.*

*5. En el caso de que un administrador radicado en un tercer país considere que un índice de referencia que elabora puede cualificar para las excepciones previstas en los artículos 12 bis y 14 bis, deberá notificárselo a la AEVM lo antes posible. Presentará pruebas documentales que respalden esta afirmación.*

*6. En el caso de que un administrador radicado en un tercer país considere que la cesación de un índice de referencia que elabora tendría un impacto negativo considerable para la integridad de los mercados, la estabilidad financiera, los consumidores, la economía real o la financiación de hogares y corporaciones en uno o más Estados miembros, podrá solicitar a la AEVM la excepción a uno o más requisitos aplicables del presente Reglamento durante un período de tiempo específico y limitado que no supere los doce meses. Presentará pruebas documentales que respalden esta solicitud.*

*La AEVM evaluará la solicitud en un plazo de treinta días e informará al administrador del tercer país de si está exento de uno o más requisitos, tal y como se especifique en la solicitud, y de la duración de la excepción.*

*Si hubiera un motivo adecuado que lo justifique, la AEVM podrá ampliar la duración de la excepción una vez finalizada para un período adicional de doce meses.*

*7. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor detalle el proceso de reconocimiento, especialmente la forma y el contenido de la solicitud a la que se refiere el apartado 4, la presentación de la información prevista en el apartado 5 y cualquier delegación de tareas y responsabilidades a las autoridades nacionales en relación con estos*

*apartados.*

*La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [...].*

*Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.*

Or. en

## **Enmienda 175**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 22**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 22**

*suprimido*

#### ***Obligatoriedad de la autorización***

***1. El administrador solicitará autorización para elaborar índices de referencia si elabora índices que se utilicen o esté previsto utilizar como referencia de instrumentos financieros o contratos financieros, o para medir el rendimiento de un fondo de inversión.***

***2. Los administradores autorizados cumplirán en todo momento las condiciones de autorización y notificarán a la autoridad competente toda variación significativa de las condiciones de la autorización inicial.***

Or. en

## Enmienda 176

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. *El administrador solicitará autorización a la autoridad competente de su* Estado miembro de radicación.

#### *Enmienda*

1. *Una persona física o jurídica radicada en la Unión que desee actuar como administrador de al menos un índice de referencia fundamental deberá solicitarlo ante la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 29 del presente Reglamento para el* Estado miembro de radicación.

Or. en

## Enmienda 177

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*1 bis. Los administradores autorizados cumplirán en todo momento las condiciones previstas en el presente Reglamento y notificarán a la autoridad competente cualquier cambio significativo.*

Or. en

## Enmienda 178

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

2. La solicitud *de autorización* a que se refiere el apartado 1 tendrá lugar:

2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 tendrá lugar *en los treinta días siguientes a la fecha en que una entidad supervisada acuerde utilizar un índice*

*elaborado por esa persona como referencia de un instrumento financiero o un contrato financiero o para medir el rendimiento de un fondo de inversión.*

Or. en

## **Enmienda 179**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 23 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a) en los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que una entidad supervisada acuerde utilizar un índice elaborado por ese administrador como referencia de un instrumento financiero o un contrato financiero o para medir el rendimiento de un fondo de inversión;*

*suprimida*

Or. en

## **Enmienda 180**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 23 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b) en los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el administrador dé su consentimiento, con arreglo al artículo 25, apartado 2, para que el índice se utilice como referencia del instrumento financiero a que se refiere el artículo 25, apartado 1.*

*suprimida*

Or. en

## Enmienda 181

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. El administrador solicitante facilitará toda la información necesaria para que la autoridad competente pueda comprobar que aquel ha adoptado, en el momento de la autorización, todas las medidas necesarias para cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

#### *Enmienda*

3. El administrador solicitante facilitará toda la información necesaria para que la autoridad competente pueda comprobar que aquel ha adoptado, en el momento de la autorización ***o del registro***, todas las medidas necesarias para cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento. ***Asimismo, facilitará para cada índice de referencia un valor de referencia total, o una estimación del mismo, cuando se encuentren disponibles.***

Or. en

## Enmienda 182

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. En el plazo de ***quince*** días ***hábiles*** a partir del recibo de la solicitud, la autoridad competente examinará si está completa y lo notificará al solicitante. Si la solicitud está incompleta, el solicitante presentará la información adicional que solicite la autoridad competente pertinente.

#### *Enmienda*

4. En el plazo de ***veinte*** días a partir del recibo de la solicitud, la autoridad competente examinará si está completa y lo notificará al solicitante. Si la solicitud está incompleta, el solicitante presentará la información adicional que solicite la autoridad competente pertinente.

Or. en

## Enmienda 183

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. **En el plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir del recibo de una solicitud completa**, la autoridad competente pertinente **la** examinará y decidirá si otorga o deniega **la autorización del administrador solicitante**. En el plazo de **cinco** días **hábiles** a partir de la adopción de la decisión de otorgar o denegar la autorización, la autoridad competente notificará dicha decisión al administrador de que se trate. Cuando la autoridad competente deniegue la autorización al administrador, motivará su decisión.

*Enmienda*

5. La autoridad competente pertinente examinará **la solicitud de autorización** y decidirá si **la** otorga o deniega **en un plazo de 60 días a partir del recibo de una solicitud completa**.

En el plazo de **diez** días a partir de la adopción de la decisión de otorgar o denegar la autorización **o el registro**, la autoridad competente notificará dicha decisión al administrador **solicitante** de que se trate. Cuando la autoridad competente deniegue la autorización al administrador, motivará su decisión;

Or. en

**Enmienda 184**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 23 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

6. La autoridad competente notificará a la AEVM toda decisión de otorgar **o denegar** una autorización a un administrador solicitante, **y esta última publicará una lista de los administradores autorizados de conformidad con el presente Reglamento. La lista se actualizará en los siete días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere el presente apartado.**

*Enmienda*

6. La autoridad competente notificará a la AEVM toda decisión de otorgar una autorización a un administrador solicitante **en un plazo de diez días.**

Or. en

## Enmienda 185

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de establecer medidas destinadas a especificar más en detalle la información que se ha de facilitar en la solicitud de autorización, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los costes en que incurran los **administradores** y las autoridades competentes.

#### *Enmienda*

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de establecer medidas destinadas a especificar más en detalle la información que se ha de facilitar en la solicitud de autorización **y en la solicitud de registro**, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los costes en que incurran los **solicitantes** y las autoridades competentes.

Or. en

## Enmienda 186

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

#### *Artículo 23 bis*

#### *Solicitud de registro*

- 1. Una persona física o jurídica radicada en la Unión que desee actuar exclusivamente como administrador de índices de referencia no fundamentales deberá solicitar el registro a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 29 del presente Reglamento para el Estado miembro en el que se encuentre dicha persona.**
- 2. Los administradores autorizados cumplirán en todo momento las condiciones previstas en el presente Reglamento y notificarán a la autoridad competente cualquier cambio**



*significativo.*

*3. La solicitud a que se refiere el apartado 1 tendrá lugar en los treinta días siguientes a la fecha en que una entidad supervisada acuerde utilizar un índice elaborado por esa persona como referencia de un instrumento financiero o un contrato financiero, o para medir el rendimiento de un fondo de inversión.*

*4. El administrador solicitante deberá facilitar:*

*a) documentación para demostrar a la autoridad competente que cumple los requisitos fijados en el artículo 5, apartados 2 y 3, en el artículo 5 quater, apartados 2 bis y 2 ter, el artículo 6 (cuando resulte de aplicación), y los artículos 7 ter y 15; y*

*b) para cada índice de referencia, un valor de referencia total, o una estimación del mismo, cuando se encuentren disponibles.*

*5. En el plazo de quince días a partir del recibo de la solicitud, la autoridad competente pertinente examinará si está completa y lo notificará al solicitante. Si la solicitud está incompleta, el solicitante presentará la información adicional que solicite la autoridad competente pertinente.*

*6. La autoridad competente pertinente registrará al solicitante en un plazo de quince días desde la recepción de una solicitud de registro completa.*

*7. Si la autoridad competente pertinente considera que un índice de referencia debe clasificarse como fundamental de conformidad con el artículo 13, apartado 1, se lo notificará a la AEVM y al administrador en un plazo de treinta días desde la recepción de una solicitud completa.*

*8. Si la autoridad competente del registro considera que un índice de referencia*

*debe clasificarse como fundamental de conformidad con el artículo 13, apartados 2 bis y 2 quater, se lo notificará a la AEVM y al administrador en un plazo de treinta días desde la recepción de una solicitud completa, y presentará a la AEVM su evaluación en virtud de lo previsto en el artículo 13, apartados 2 bis y 2 quater.*

*9. Si se clasifica como fundamental el índice de referencia de un administrador registrado, el administrador deberá solicitar la autorización de conformidad con el artículo 23 en un plazo de 90 días desde la recepción de la notificación prevista en el artículo 13, apartado 2 ter, o del dictamen previsto en el artículo 13, apartado 2 octies.*

*10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de establecer medidas destinadas a especificar más en detalle la información que se ha de facilitar en la solicitud de registro, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, la naturaleza de las entidades supervisadas que solicitan el registro de conformidad con el apartado 1, inciso iii), y los costes en que incurran los solicitantes y las autoridades competentes.*

Or. en

## **Enmienda 187**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 24 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Revocación o suspensión de la autorización

Revocación o suspensión de la autorización  
*o del registro*

Or. en

## Enmienda 188

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. La autoridad competente **revocará o suspenderá** la autorización de un administrador cuando este:

#### *Enmienda*

1. La autoridad competente **podrá revocar o suspender** la autorización **o el registro** de un administrador cuando este:

Or. en

## Enmienda 189

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) haya obtenido la autorización valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;

#### *Enmienda*

b) haya obtenido la autorización **o el registro** valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;

Or. en

## Enmienda 190

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) deje de cumplir las condiciones iniciales de autorización; o

#### *Enmienda*

c) deje de cumplir las condiciones iniciales de autorización **o registro**; o

Or. en

## Enmienda 191

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. La autoridad competente comunicará a la AEVM su decisión en el plazo de **cinco** días **hábiles**.

#### *Enmienda*

2. La autoridad competente comunicará a la AEVM su decisión en el plazo de **siete** días.

Or. en

## Enmienda 192

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 - apartado 2 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***2 bis. Una vez adoptada la decisión de suspender la autorización o el registro de un administrador, y en el caso de que la cesación del índice de referencia genere un caso de fuerza mayor, frustre o de algún otro modo infrinja o modifique los términos de cualquier contrato financiero o instrumento financiero que utilice ese índice como referencia, según el significado que haya fijado la Comisión en sus actos delegados de conformidad con el artículo 39, apartado 6, la autoridad competente pertinente del Estado miembro en el que se encuentre el administrador podrá permitir la elaboración del índice de referencia hasta que se retire la suspensión. Durante este tiempo, el empleo de este índice de referencia por parte de las entidades supervisadas únicamente se permitirá para instrumentos financieros y contratos financieros a los que ya se aplique el índice de referencia.***

Or. en

## Enmienda 193

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. Una vez adoptada la decisión de revocar la autorización o el registro de un administrador, resultará de aplicación el artículo 17, apartado 2.***

Or. en

## Enmienda 194

### Propuesta de Reglamento Título 6 – capítulo 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Notificación de los índices de referencia***  
***Artículo 25***

***suprimido***

***Notificación a la AEVM del uso de un índice en un instrumento financiero***

- 1. Cuando una autoridad competente tenga conocimiento de que se está utilizando un índice como referencia de un instrumento financiero, o que se ha cursado una solicitud para la admisión a cotización, en un centro de negociación supervisado por dicha autoridad, de un instrumento financiero al que se aplique un índice de referencia, dicha autoridad lo notificará a la AEVM en el plazo de diez días hábiles.***
- 2. En el plazo de diez días hábiles a partir de esa notificación, la AEVM notificará al administrador del índice de referencia todos los detalles del uso de este y le pedirá que confirme si consiente en dicho uso en el plazo de diez días hábiles.***

**3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la [MIFIR], si el administrador no confirma a la AEVM su consentimiento en el plazo estipulado en el apartado 2, esta así lo notificará a la autoridad competente, que pedirá al centro de negociación que suspenda la cotización de dicho instrumento financiero o deniegue su admisión a cotización en el plazo de diez días hábiles**

**4. La AEVM publicará en su sitio web una lista de todas las comunicaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3.**

**La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución destinadas a determinar los procedimientos y formularios para el intercambio de información a que se refieren los apartados 1 y 2.**

**La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero a más tardar el [XXXX].**

**Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.**

Or. en

## **Enmienda 195**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 25 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 25 bis**

##### **Registro de los administradores**

**1. La AEVM establecerá y mantendrá un registro público que contenga la siguiente información:**

*a) la identidad de los administradores autorizados o registrados de conformidad con lo previsto en el artículo 23, y la autoridad competente responsable de la supervisión;*

*b) la identidad de los administradores que han notificado a la AEVM el consentimiento previsto en el artículo 20, apartado 1, letra c), y la autoridad competente del tercer país responsable de la supervisión;*

*c) la identidad de los administradores que lograron el reconocimiento según lo previsto en el artículo 21 bis y la autoridad competente del tercer país responsable de la supervisión;*

*2. El registro deberá actualizarse en un plazo de diez días a partir de la fecha en la que la AEVM reciba la información actualizada de las autoridades competentes.*

Or. en

## Enmienda 196

### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, la autoridad competente podrá delegar las tareas que le incumban en virtud del presente Reglamento en la autoridad competente de otro Estado miembro. ***La delegación de tareas no afectará a la responsabilidad de la autoridad competente que delega,*** y las autoridades competentes notificarán a la AEVM toda delegación prevista sesenta días antes de que la misma surta efecto.

#### *Enmienda*

1. De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, la autoridad competente podrá delegar las tareas que le incumban en virtud del presente Reglamento en la autoridad competente de otro Estado miembro, ***previo consentimiento escrito.*** Las autoridades competentes notificarán a la AEVM toda delegación prevista sesenta días antes de que la misma surta efecto.

## Enmienda 197

### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. La autoridad competente podrá delegar en la AEVM una parte de las tareas que le incumban en virtud del presente Reglamento, siempre que esta última dé su consentimiento. ***La delegación de tareas no afectará a la responsabilidad de la autoridad competente que delega.***

#### *Enmienda*

2. La autoridad competente podrá delegar en la AEVM una parte de las tareas que le incumban en virtud del presente Reglamento, siempre que esta última dé su consentimiento.

## Enmienda 198

### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La AEVM notificará a los Estados miembros toda delegación prevista en el plazo de siete días. La AEVM deberá publicar los detalles de toda delegación acordada en el plazo de ***cinco*** días ***hábiles*** a partir de la notificación.

#### *Enmienda*

3. La AEVM notificará a los Estados miembros toda delegación prevista en el plazo de siete días. La AEVM deberá publicar los detalles de toda delegación acordada en el plazo de ***siete*** días a partir de la notificación.

## Enmienda 199

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. ***La*** autoridad competente ***pertinente***

#### *Enmienda*

1. ***Una*** autoridad competente ***de un Estado***



podrá solicitar la *asistencia de otra* autoridad competente *en relación con investigaciones o inspecciones* in situ .

*miembro* podrá solicitar la *cooperación de la autoridad competente de otro Estado miembro en una actividad de supervisión, para una verificación in situ o una investigación. En caso de que una* autoridad competente *reciba una solicitud relativa a una verificación* in situ *o a una investigación, deberá ejercer sus competencias por cualquiera de las siguientes vías:*

*a) realizar ella misma la verificación o investigación;*

*b) permitir que la realicen las autoridades que hayan presentado la solicitud; o*

*c) permitir que la realicen auditores o expertos.*

Or. en

## Enmienda 200

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) tener acceso a cualesquiera documentos u otros datos bajo cualquier forma y recibir o realizar una copia de los mismos;

#### *Enmienda*

a) tener acceso a cualesquiera documentos *pertinentes* u otros datos *pertinentes* bajo cualquier forma y recibir o realizar una copia de los mismos;

Or. en

## Enmienda 201

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) solicitar información a cualquier persona, *inclusive aquellas que intervengan sucesivamente en la*

#### *Enmienda*

b) solicitar información a cualquier persona *que participe en la facilitación de un índice de referencia, o que contribuya al*

*transmisión de órdenes o en la realización de las operaciones consideradas*, así como los ordenantes de las mismas, y en caso necesario convocar e interrogar a cualquiera de esas personas con el fin de obtener información;

*mismo, incluidos los proveedores de servicios de conformidad con el artículo 6, apartado 3 ter*, así como los ordenantes de las mismas, y en caso necesario convocar e interrogar a cualquiera de esas personas con el fin de obtener información;

Or. en

## Enmienda 202

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) en relación con los índices de referencia ***cuyos datos de cálculo se refieran a*** materias primas, requerir información a los ***participantes en*** los mercados al contado pertinentes mediante formularios normalizados, ***recibir*** informes sobre las operaciones y acceder directamente a los sistemas de los operadores;

#### *Enmienda*

c) en relación con los índices de referencia ***de*** materias primas, requerir información a los ***contribuidores de*** los mercados al contado pertinentes mediante, ***cuando resulten de aplicación,*** formularios normalizados ***e*** informes sobre las operaciones y acceder directamente a los sistemas de los operadores;

Or. en

## Enmienda 203

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1 – letra h

#### *Texto de la Comisión*

***h) suspender la negociación de un instrumento financiero al que se aplique un índice de referencia;***

#### *Enmienda*

***suprimida***

Or. en

## Enmienda 204

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 30 – apartado 1 – letra k

##### *Texto de la Comisión*

k) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el público esté correctamente informado sobre la elaboración de un índice de referencia, tales como exigir **a la persona que** haya publicado o divulgado dicho índice que publique una declaración rectificativa de anteriores contribuciones al índice de referencia o de las cifras de este.

##### *Enmienda*

k) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el público esté correctamente informado sobre la elaboración de un índice de referencia, tales como exigir **al administrador bajo cuya responsabilidad se** haya publicado o divulgado dicho índice que publique una declaración rectificativa de anteriores contribuciones al índice de referencia o de las cifras de este.

Or. en

## Enmienda 205

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 30 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

Las autoridades competentes podrán ejercer las funciones y facultades a que se refiere el apartado 1 de una de las siguientes formas:

##### *Enmienda*

Las autoridades competentes podrán ejercer las funciones y facultades a que se refiere el apartado 1 **y los poderes para imponer sanciones previstos en el artículo 31, de conformidad con sus marcos jurídicos nacionales**, de una de las siguientes formas:

Or. en

## Enmienda 206

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 31 – apartado 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) las infracciones **del artículo 5, apartado**

##### *Enmienda*

a) las infracciones **de los artículos 5, 5 bis,**

*1, el artículo 6, el artículo 7, apartado 1, los artículos 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 del presente Reglamento; y*

*5 ter, 5 quater, 5 quinquies, 6, 7, 7 bis, 7 ter, 8, 9, 11, 14, 15, 17, 19, 23 y 23 bis y del anexo I del presente Reglamento; y*

Or. en

## **Enmienda 207**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 31 – apartado 2 - parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

2. En caso de infracción a tenor del apartado 1, los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes, de conformidad con su legislación nacional, para que puedan aplicar, como mínimo, las siguientes medidas y sanciones administrativas:

##### *Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

Or. en

## **Enmienda 208**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 31 – punto 2 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) emitir un requerimiento por el que se conmine **a la persona** responsable de la infracción a que ponga fin a la misma y se abstenga de repetirla;

##### *Enmienda*

a) emitir un requerimiento por el que se conmine **al administrador o a la entidad supervisada** responsable de la infracción a que ponga fin a la misma y se abstenga de repetirla;

Or. en

## **Enmienda 209**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 31 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) exigir la restitución de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando las mismas puedan determinarse;

*Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

Or. en

**Enmienda 210**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 31 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) efectuar una amonestación pública en la que se indique **la persona** responsable y la naturaleza de la infracción;

*Enmienda*

c) efectuar una amonestación pública en la que se indique **el administrador o la entidad supervisada** responsable y la naturaleza de la infracción;

Or. en

**Enmienda 211**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 31 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) revocar o suspender la autorización de **una entidad regulada**;

*Enmienda*

d) revocar o suspender la autorización de **un administrador**;

Or. en

**Enmienda 212**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 31 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) prohibir temporalmente que cualquier persona física que se considere responsable de la infracción ejerza funciones de dirección en administradores o contribuidores;

*Enmienda*

e) prohibir temporalmente que cualquier persona física que se considere responsable de la infracción ejerza funciones de dirección en administradores o contribuidores *supervisados*;

Or. en

**Enmienda 213**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 31 – apartado 2 – letra f – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

f) imponer sanciones pecuniarias administrativas de, como máximo, el *triple* del importe de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando las mismas puedan determinarse; o

*Enmienda*

f) imponer sanciones pecuniarias administrativas de, como máximo, el *doble* del importe de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando las mismas puedan determinarse; o

Or. en

**Enmienda 214**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 31 – apartado 2 – letra f – punto 1 – inciso i**

*Texto de la Comisión*

i) en caso de infracción *del artículo 5, apartado 1, el artículo 6, el artículo 7, apartado 1, los artículos 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23*, 500 000 EUR, o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el correspondiente valor en moneda nacional en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento; o

*Enmienda*

i) en caso de infracción *de los artículos 5, 5 bis, 5 ter, 5 quater, 5 quinquies, 6, 7, 7 bis, 7 ter, 8, 9 y 11, el artículo 12 bis, apartado 2, los artículos 14, 15, 17, 18, 19 y 23, y del anexo I bis*, 500 000 EUR, o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el correspondiente valor en moneda nacional en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento; o

**Enmienda 215****Propuesta de Reglamento****Artículo 31 – apartado 2 – letra f – punto 1 – inciso ii***Texto de la Comisión*

ii) en caso de infracción del artículo 7, apartado 1, **letras b) o c)**, 100 000 EUR, o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el correspondiente valor en moneda nacional en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

*Enmienda*

ii) en caso de infracción del artículo 7, apartado 1, **letra b), o del artículo 7, apartado 4,** 100 000 EUR, o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el correspondiente valor en moneda nacional en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

**Enmienda 216****Propuesta de Reglamento****Artículo 31 – apartado 2 – letra f – punto 2 – inciso i***Texto de la Comisión*

i) en caso de infracción **del artículo 5, apartado 1, el artículo 6, el artículo 7, apartado 1, los artículos 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23,** 1 000 000 EUR o el 10 % de su volumen de negocios total anual, si esta última cifra fuera más elevada, de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección; cuando la persona jurídica sea una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que deba elaborar cuentas financieras consolidadas, conforme a la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual o el tipo de ingresos correspondientes conforme a la Directiva 86/635/CEE, en el caso de los bancos, y la Directiva 91/674/CEE, en el caso de las empresas de seguros, de

*Enmienda*

i) en caso de infracción **de los artículos 5, 5 bis, 5 ter, 5 quater, 5 quinquies, 6, 7, 7 bis, 7 ter, 8, 9 y 11, el artículo 12 bis, apartado 2, los artículos 14, 15, 17, 18, 19 y 23, y del anexo I bis,** 1 000 000 EUR o el 10 % de su volumen de negocios total anual, si esta última cifra fuera más elevada, de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección; cuando la persona jurídica sea una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que deba elaborar cuentas financieras consolidadas, conforme a la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual o el tipo de ingresos correspondientes conforme a la Directiva 86/635/CEE, en el caso de los bancos, y la Directiva 91/674/CEE, en el

acuerdo con las últimas cuentas consolidadas disponibles aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última, o, si la persona fuera una asociación, el 10 % de los volúmenes de negocios agregados de sus miembros; o

caso de las empresas de seguros, de acuerdo con las últimas cuentas consolidadas disponibles aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última, o, si la persona fuera una asociación, el 10 % de los volúmenes de negocios agregados de sus miembros; o

Or. en

## Enmienda 217

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 31 – apartado 2 – letra f – punto 2 – inciso ii

##### *Texto de la Comisión*

ii) en caso de infracción del artículo 6, apartado 1, letras b) y c), 250 000 EUR o el 2 % de su volumen de negocios total anual, si esta última cifra fuera más elevada, de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección; cuando la persona jurídica sea una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que deba elaborar cuentas financieras consolidadas, conforme a la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual o el tipo de ingresos correspondientes conforme a la Directiva 86/635/CEE, en el caso de los bancos, y la Directiva 91/674/CEE, en el caso de las empresas de seguros, de acuerdo con las últimas cuentas consolidadas disponibles aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última, o, si la persona fuera una asociación, el 10 % de los volúmenes de negocios agregados de sus miembros;

##### *Enmienda*

ii) en caso de infracción del artículo 6, apartado 1, letras b) y c), 250 000 EUR o el 2 % de su volumen de negocios total anual, si esta última cifra fuera más elevada, de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección; cuando la persona jurídica sea una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que deba elaborar cuentas financieras consolidadas, conforme a la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual o el tipo de ingresos correspondientes conforme a la Directiva 86/635/CEE, en el caso de los bancos, y la Directiva 91/674/CEE, en el caso de las empresas de seguros, de acuerdo con las últimas cuentas consolidadas disponibles aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última, o, si la persona fuera una asociación, el 10 % de los volúmenes de negocios agregados de sus miembros;

Or. en



## Enmienda 218

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la AEVM a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] las disposiciones a que se refieren los apartados 1 y 2. Notificarán sin demora a la Comisión y a la AEVM cualquier modificación ulterior de las mismas.

#### *Enmienda*

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la AEVM a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] las disposiciones a que se refieren los apartados 1 y 2.

***Los Estados miembros podrán decidir no establecer normas administrativas sancionadoras para las infracciones que sean objeto de sanciones penales en su Derecho nacional. En este caso, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión y a la AEVM las disposiciones del derecho penal pertinentes, junto con la notificación prevista en el párrafo primero.***

Notificarán sin demora a la Comisión y a la AEVM cualquier modificación ulterior de las mismas.

Or. en

## Enmienda 219

### Propuesta de Reglamento Artículo 32 – título

#### *Texto de la Comisión*

Ejercicio de las facultades supervisoras y sancionadoras

#### *Enmienda*

Ejercicio de las facultades supervisoras y sancionadoras **y obligación de cooperar**

Or. en

## Enmienda 220

### Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 1 – letra a (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a bis) el grado de importancia del índice de referencia para la estabilidad financiera y para la economía real;*

Or. en

## Enmienda 221

### Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 2 bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. Cuando los Estados miembros hayan optado, de conformidad con el artículo 31, por establecer sanciones penales respecto de las infracciones de lo dispuesto en dicho artículo, velarán por que se adopten las medidas apropiadas para que las autoridades competentes dispongan de todas las facultades necesarias para cooperar con las autoridades judiciales en el marco de su jurisdicción con objeto de recibir información específica relativa a las investigaciones o los procedimientos penales iniciados por posibles infracciones del presente Reglamento y facilitarla a otras autoridades competentes y a la AEVM para cumplir con su obligación de cooperar entre sí y con la AEVM a los efectos del presente Reglamento.*

Or. en

## Enmienda 222

### Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. Las autoridades competentes prestarán ayuda a las autoridades competentes de otros Estados miembros. En particular, intercambiarán información y colaborarán en toda investigación o en las actividades de supervisión. Las autoridades competentes podrán cooperar también con las autoridades competentes de otros Estados miembros a la hora de facilitar el cobro de sanciones pecuniarias.***

Or. en

## Enmienda 223

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las autoridades competentes publicarán en su sitio web oficial toda decisión por la que se imponga una sanción o medida administrativa por infracción del presente Reglamento, inmediatamente después de que la persona sancionada haya sido informada de dicha decisión. La publicación incluirá información como mínimo sobre el tipo de infracción y su naturaleza, así como la identidad de las personas responsables. Esta obligación no será de aplicación cuando se trate de decisiones que impongan medidas de índole investigadora.

*(No afecta a la versión española.)*

Or. en

## Enmienda 224

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 - apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. Los Estados miembros facilitarán cada año a la AEVM información agregada relativa a todas las sanciones y medidas impuestas de conformidad con el artículo 31. Esta obligación no afectará a las medidas de carácter investigativo. La AEVM publicará esta información en un informe anual.***

***Cuando los Estados miembros hayan optado, de conformidad con el artículo 31, por establecer sanciones penales por infracción de las disposiciones a las que se refiere dicho artículo, sus autoridades competentes deberán facilitar a la AEVM, anualmente, datos anonimizados y agregados relativos a todas las investigaciones penales que hayan efectuado y a las sanciones penales impuestas. La AEVM publicará los datos sobre las sanciones penales impuestas en un informe anual.***

Or. en

## Enmienda 225

### Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. En el plazo de treinta días ***hábiles*** a partir de la ***entrada en vigor de la decisión a que se refiere*** el artículo 13, apartado 1, por la que se determine que un índice de referencia es de naturaleza fundamental, la autoridad competente creará un colegio de autoridades competentes.

1. En el plazo de treinta días a partir de la ***inclusión de un índice de referencia en la lista de índices de referencia fundamentales según lo previsto en*** el artículo 13, apartado 1, ***letras a) y b)***, por la que se determine que un índice de referencia es de naturaleza fundamental, la autoridad competente creará un colegio de

autoridades competentes.

Or. en

## Enmienda 226

### Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

Cuando una autoridad competente desee ser miembro de un colegio, con arreglo al párrafo primero, presentará a la autoridad competente del administrador una solicitud en la que demuestre que existen las condiciones a que se refiere esa disposición. La autoridad competente pertinente del administrador estudiará la solicitud y notificará a la autoridad solicitante, en el plazo de **veinte** días **hábiles** a partir de la solicitud, si considera o no que existen esas condiciones. Si estima que no existen tales condiciones, la autoridad solicitante podrá remitir el asunto a la AEVM, de acuerdo con el apartado 10.

#### *Enmienda*

Cuando una autoridad competente desee ser miembro de un colegio, con arreglo al párrafo primero, presentará a la autoridad competente del administrador una solicitud en la que demuestre que existen las condiciones a que se refiere esa disposición. La autoridad competente pertinente del administrador estudiará la solicitud y notificará a la autoridad solicitante, en el plazo de **treinta** días a partir de la solicitud, si considera o no que existen esas condiciones. Si estima que no existen tales condiciones, la autoridad solicitante podrá remitir el asunto a la AEVM, de acuerdo con el apartado 10.

Or. en

## Enmienda 227

### Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 6 – párrafo 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

*(No afecta a la versión española.)* el proceso de toma de decisiones entre las autoridades competentes;

#### *Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)* el proceso de toma de decisiones entre las autoridades competentes **y el plazo en el que deberá tomarse cada decisión;**

Or. en

## Enmienda 228

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 34 – apartado 6 – párrafo 1 – letra d

##### *Texto de la Comisión*

d) la asistencia que deba prestarse de acuerdo con el artículo 14, ***apartado 3, de cara a hacer cumplir las medidas a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), de ese mismo artículo.***

##### *Enmienda*

d) la asistencia que deba prestarse de acuerdo con el artículo 14, ***apartados 5 y 6.***

Or. en

## Enmienda 229

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 34 – apartado 7

##### *Texto de la Comisión*

***7. Si no existiera consenso sobre los procedimientos a que se refiere el apartado 6, cualquiera de los miembros del colegio, distinto de la AEVM, podrá remitir el asunto a esta última.*** La autoridad competente del administrador tendrá debidamente en cuenta la opinión de la AEVM con respecto a los procedimientos escritos de coordinación antes de acordar el texto final. Dichos procedimientos de coordinación se recogerán en un solo documento, en el que se motivará plenamente cualquier desviación significativa frente a la opinión formulada por la AEVM. La autoridad competente del administrador remitirá los procedimientos escritos de coordinación a los miembros del colegio y a la AEVM.

##### *Enmienda*

7. La autoridad competente del administrador tendrá debidamente en cuenta la opinión de la AEVM con respecto a los procedimientos escritos de coordinación antes de acordar el texto final. Dichos procedimientos de coordinación se recogerán en un solo documento, en el que se motivará plenamente cualquier desviación significativa frente a la opinión formulada por la AEVM. La autoridad competente del administrador remitirá los procedimientos escritos de coordinación a los miembros del colegio y a la AEVM.

Or. en

## Enmienda 230

### Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 8 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Antes de adoptar cualquiera de las medidas a que se *refieren los artículos 14, 23, 24 y 31*, la autoridad competente del administrador consultará a los miembros del colegio. Los miembros harán cuanto esté razonablemente en su poder para llegar a un acuerdo.

#### *Enmienda*

Antes de adoptar cualquiera de las medidas a que se *refiere el artículo 24, y, cuando resulten aplicables, los artículos 14 y 23*, la autoridad competente del administrador consultará a los miembros del colegio. Los miembros harán cuanto esté razonablemente en su poder para llegar a un acuerdo *en el plazo especificado en los acuerdos escritos a los que se refiere el apartado 6*.

Or. en

## Enmienda 231

### Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 9

#### *Texto de la Comisión*

9. Si *en el plazo de quince días hábiles tras la notificación al colegio*, los miembros *de este* no llegaran a un acuerdo *sobre la necesidad o no de adoptar cualquiera de las medidas previstas en el apartado 8*, la autoridad competente del administrador *podrá adoptar una decisión. Toda posible desviación de dicha decisión frente a las opiniones expresadas por los demás miembros del colegio y, en su caso, la AEVM, se motivará plenamente*. La autoridad competente del administrador *notificará su decisión, sin indebida demora, al colegio y a la AEVM*.

#### *Enmienda*

9. Si los miembros *del colegio* no llegaran a un acuerdo, *las autoridades competentes que no sean la AEVM pueden acudir a la AEVM en las siguientes situaciones:*

- a) cuando una autoridad competente no haya comunicado información esencial;*
- b) cuando, en respuesta a una solicitud realizada según lo previsto en el apartado*

**3, la autoridad competente del administrador *haya notificado a la autoridad solicitante que no se dan las condiciones previstas en ese apartado, o no haya respondido a dicha solicitud en un plazo razonable;***

***c) cuando las autoridades competentes no hayan alcanzado un acuerdo en relación con lo especificado en el apartado 6;***

***d) cuando existan desacuerdos sobre la medida que deberá tomarse de conformidad con los artículos 23 y 24.***

***Si la cuestión no queda resuelta en un plazo de [veinte] días a contar desde la fecha en que el asunto se haya sometido a la AEVM, la autoridad competente del administrador **tomará la decisión definitiva y facilitará por escrito una explicación pormenorizada de su decisión a las autoridades mencionadas en el primer párrafo y a la AEVM.*****

***Si la AEVM considera que la autoridad competente del administrador ha tomado medidas recogidas en el apartado 8 que puedan no ajustarse al Derecho de la Unión, actuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.***

Or. en

## **Enmienda 232**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 9 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***9 bis. Cualquiera de las autoridades competentes de un colegio que no logre llegar a un acuerdo sobre cualquiera de las medidas que deben tomarse de conformidad con el artículo 14, apartado 4, las letras a), b) y d), podrá remitir el***



*asunto a la AEVM. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258 del TFUE, la AEVM podrá actuar de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.*

Or. en

## **Enmienda 233**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 10**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***10. Las autoridades competentes distintas de la AEVM podrán recurrir a esta en los siguientes casos:***

***suprimido***

***a) cuando una autoridad competente no haya comunicado información esencial;***

***b) cuando, en respuesta a una solicitud al amparo del apartado 3, la autoridad competente del administrador haya notificado a la autoridad solicitante que no se dan las condiciones previstas en ese apartado, o no haya respondido a dicha solicitud en un plazo razonable;***

***c) cuando las autoridades competentes no hayan alcanzado un acuerdo en relación con lo especificado en el apartado 6;***

***d) cuando el índice sea un índice de referencia fundamental y no haya acuerdo en relación con la medidas adoptadas con arreglo a los artículos 14, 23, 24 y 31.***

***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258 del TFUE, la AEVM podrá actuar de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 1095/2010. A iniciativa propia, la AEVM podrá asimismo ayudar a las autoridades competentes en el desarrollo de prácticas de cooperación coherentes, con arreglo al***

*artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, de dicho Reglamento.*

Or. en

## Enmienda 234

### Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 3, apartado 2, el artículo 5, **apartado 3**, el artículo 7, **apartado 3**, el artículo 9, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, el artículo 12, apartado 3, el artículo **16**, apartado 2, y el artículo 23, apartado 7, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

#### *Enmienda*

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 3, apartado 2, el artículo 5 **sexies**, el artículo 7 **quater**, el artículo 9, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, el artículo 12, apartado 3, el artículo **13**, apartado 2 **quater**, el artículo 23, apartado 7, **y el artículo 39, apartado 6**, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

## Enmienda 235

### Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 2, el artículo 5, **apartado 3**, el artículo 7, **apartado 3**, el artículo 9, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, el artículo 12, apartado 3, el artículo **16**, apartado 2, y el artículo 23, apartado 7, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen.

#### *Enmienda*

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 2, el artículo 5 **sexies**, el artículo 7 **quater**, el artículo 9, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, el artículo 12, apartado 3, el artículo **13**, apartado 2 **quater**, el artículo 23, apartado 7, **y el artículo 39, apartado 6**, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella

Dicha decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

se especifiquen. Dicha decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Or. en

## Enmienda 236

### Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 3, apartado 2, el artículo 5, **apartado 3**, el artículo 7, **apartado 3**, el artículo 9, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, el artículo 12, apartado 3, el artículo **16**, apartado 2, y el artículo 23, apartado 7, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se les haya notificado dicho acto, o en caso de que, antes de que expire ese plazo, ambos hayan informado a la Comisión de que no pondrán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### *Enmienda*

5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 3, apartado 2, el artículo 5 **sexies**, el artículo 7 **quater**, el artículo 9, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, el artículo 12, apartado 3, el artículo **13**, apartado 2 **quater**, el artículo 23, apartado 7, y **el artículo 39, apartado 6**, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se les haya notificado dicho acto, o en caso de que, antes de que expire ese plazo, ambos hayan informado a la Comisión de que no pondrán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

## Enmienda 237

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. **Un administrador** que, a [fecha de

#### *Enmienda*

1. **Una persona física o jurídica** que, a

entrada en vigor del presente Reglamento], elabore un índice de referencia solicitará autorización conforme al artículo 23 en el plazo de [**veinticuatro** meses siguientes a la fecha de aplicación].

[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], elabore un índice de referencia solicitará autorización **o registro** conforme al artículo 23 en el plazo de [**seis** meses siguientes a la fecha de aplicación].

Or. en

## Enmienda 238

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. **Un administrador** que presente una solicitud de autorización de acuerdo con el apartado 1 podrá seguir elaborando un índice de referencia ya existente, siempre que y hasta tanto no se deniegue esa autorización.

#### *Enmienda*

2. **Una persona física o jurídica** que presente una solicitud de autorización **o registro** de acuerdo con el apartado 1 podrá seguir elaborando un índice de referencia ya existente **que puedan aplicar las entidades supervisadas**, siempre que y hasta tanto no se deniegue esa autorización **o registro** .

Or. en

## Enmienda 239

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Si un índice de referencia ya existente no se ajusta a los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pero su modificación para adaptarlo a esos requisitos daría lugar a un caso de fuerza mayor, frustraría o de algún otro modo infringiría los términos de cualquier contrato financiero o instrumento financiero que utilice ese índice como referencia, **será de aplicación el apartado 4 del presente artículo**.

#### *Enmienda*

3. Si un índice de referencia ya existente no se ajusta a los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pero su modificación para adaptarlo a esos requisitos daría lugar a un caso de fuerza mayor, frustraría o de algún otro modo infringiría los términos de cualquier contrato financiero o instrumento financiero que utilice ese índice como referencia, **la autoridad competente del Estado miembro de radicación de la persona física o jurídica que elabora el**

*índice de referencia permitirá que se siga utilizando el índice de referencia para los instrumentos financieros y los contratos financieros existentes. Ningún instrumento financiero o contrato financiero utilizará ese índice como referencia después de la entrada en vigor del presente Reglamento.*

Or. en

## Enmienda 240

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

**4. La autoridad competente del Estado miembro de radicación del administrador autorizará el uso de un índice de referencia siempre que este sirva de referencia de instrumentos financieros y contratos financieros cuyo valor no represente más del 5 % del valor de los instrumentos y contratos financieros que utilizaran ese índice de referencia en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento. Ningún instrumento financiero o contrato financiero utilizará esos índices ya existentes como referencia después de la entrada en vigor del presente Reglamento.**

#### *Enmienda*

**4. A menos que la Comisión haya adoptado una decisión en materia de equivalencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartados 2 o 2 bis, las entidades supervisadas de la Unión únicamente utilizarán un índice de referencia elaborado por un administrador radicado en un tercer país si se emplea como referencia para instrumentos financieros y contratos financieros existentes en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento. Ningún instrumento financiero o contrato financiero nuevo de la Unión utilizará esos índices como referencia después de la entrada en vigor del presente Reglamento.**

Or. en

## Enmienda 241

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 39 bis**

***Plazo para la actualización de prospectos y documentos de información clave***

***El artículo 19, apartado 2, se entenderá sin perjuicio de los prospectos existentes aprobados de conformidad con la Directiva 2003/71/CE antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Para los prospectos aprobados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento de conformidad con la Directiva 2009/65/CE, los documentos de base se actualizarán cuando se tenga la primera oportunidad, como muy tarde en los primeros [doce] meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.***

Or. en

**Enmienda 242**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 40 – párrafo 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c) la validez del requisito de idoneidad previsto en el artículo 18.***

***suprimida***

Or. en

**Enmienda 243**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 40 - apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. La Comisión revisará la evolución de los principios internacionales aplicables a los índices de referencia***

*financieros y de los marcos jurídicos y las prácticas de supervisión de terceros países en lo relativo a la elaboración de índices de referencia financieros, e informará al Parlamento y al Consejo cada cuatro años desde la entrada en vigor del presente Reglamento. El informe irá acompañado de una propuesta legislativa, si procede.*

Or. en

#### **Enmienda 244**

#### **Propuesta de Reglamento Anexo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*[...]*

*suprimido*

Or. en

#### **Enmienda 245**

#### **Propuesta de Reglamento Anexo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Índices de referencia de materias primas*

*Metodología*

*1. El administrador deberá formalizar, documentar y publicar todas las metodologías que utilice para calcular un índice de referencia. Como mínimo, la metodología deberá contener y describir los siguientes elementos:*

*a) todos los criterios y procedimientos que se utilicen para elaborar el índice de referencia, en particular cómo utiliza el administrador los datos de cálculo, incluido el volumen específico de operaciones, las operaciones ejecutadas y*

*notificadas, ofertas de compra y de venta, y cualquier otra información de mercado que emplee en su evaluación o los periodos o intervalos de evaluación, así como por qué se usa una determinada unidad de referencia, de qué modo recopila el administrador esos datos de cálculo, los criterios que presiden la valoración realizada por evaluadores, y cualquier otra información, como pueden ser hipótesis, modelos o extrapolaciones de los datos recopilados utilizados en la evaluación;*

*b) los procedimientos y prácticas destinados a asegurar la coherencia entre los evaluadores a la hora de realizar una valoración;*

*c) la importancia relativa que se asignará a cada criterio utilizado para el cálculo del índice de referencia, en particular el tipo de datos de cálculo utilizados, y el tipo de criterios utilizados para efectuar la valoración, de modo que se garantice la calidad e integridad del cálculo del índice de referencia;*

*d) los criterios dirigidos a determinar la cantidad mínima de datos de operaciones necesarios para el cálculo de un índice de referencia específico. Si no se prevé este umbral mínimo, se especificarán las razones, indicando los procedimientos aplicables cuando no existan datos de operaciones;*

*e) los criterios aplicables con respecto a los periodos de la evaluación en que los datos aportados no alcancen el umbral recomendado en la metodología en relación con los datos de operaciones o el nivel de calidad requerido por el administrador, especificando los posibles métodos alternativos de evaluación, incluidos modelos de estimación teóricos. Estos criterios explicarán los procedimientos utilizados cuando no existan datos de operaciones;*



*f) los criterios aplicables en lo que respecta a la puntualidad en la aportación de los datos de cálculo y los medios utilizados al respecto: comunicaciones electrónicas, telefónicas o de otro tipo;*

*g) los criterios y procedimientos aplicables con respecto a los períodos de evaluación en los que uno o más contribuidores aporten datos de cálculo que constituyan una parte significativa del total de los datos de cálculo utilizados para el índice de referencia. El administrador definirá también en sus criterios y procedimientos qué constituye una parte significativa en relación con el cálculo de cada índice de referencia;*

*h) los criterios con arreglo a los cuales algunos datos de operaciones pueden excluirse del cálculo del índice de referencia.*

*2. El administrador facilitará al público, por vías que garanticen un acceso justo y fácil, incluido su sitio web, la metodología que emplea para cada uno de los índices de referencia elaborados y publicados o, cuando resulte aplicable, para cada familia de índices de referencia elaborada y publicada.*

*3. El administrador también describirá y publicará:*

*a) los motivos por los que se adopte una metodología determinada, en particular cualquier técnica de ajuste de precios, y las razones por las cuales el período de tiempo o intervalo dentro del cual se admiten datos de cálculo constituye un indicador fiable de los valores del mercado físico;*

*b) el procedimiento de revisión interna y autorización de una determinada metodología, y la frecuencia con que se realice esa revisión; y*

*c) el procedimiento de revisión externa de una determinada metodología, en particular los procedimientos dirigidos a*

*lograr la aceptación de esta en el mercado consultando a los usuarios los cambios importantes de los procesos de cálculo del índice de referencia.*

#### *Rendición de cuentas*

*4. En el caso de índices de referencia no fundamentales, el administrador publicará y mantendrá una declaración de cumplimiento para cada índice o familia de índices de referencia. En la declaración de cumplimiento, el administrador informará sobre el cumplimiento por parte del administrador de la metodología del índice de referencia y del presente Reglamento, en especial con los requisitos de este anexo, a excepción de los puntos 1, 1 bis y 2. En el caso de que el administrador no cumpla lo previsto en las secciones pertinentes de este anexo, la declaración de cumplimiento indicará claramente el motivo por el que esta desviación resulta apropiada. El administrador nombrará a un auditor externo independiente para que revise la precisión de la declaración de cumplimiento del administrador, y para que informe sobre ello. Esta auditoría deberá realizarse al menos cada dos años y siempre que se hayan producido cambios materiales en el índice de referencia.*

#### *Modificación de la metodología*

*5. El administrador deberá adoptar y divulgar entre los usuarios procedimientos claros y las razones de cualquier cambio importante de la metodología previsto. Tales procedimientos serán coherentes con el objetivo general de que el administrador debe garantizar la integridad permanente de los cálculos del índice de referencia e introducir los cambios en aras del buen funcionamiento del mercado específico a que se refieran dichos cambios. Los citados procedimientos preverán:*

*a) una notificación anticipada con plazos precisos que permita a los usuarios disponer de tiempo suficiente para analizar y realizar observaciones sobre los efectos de los cambios previstos, atendiendo a la ponderación que el administrador haga de las circunstancias globales;*

*b) que las observaciones de los usuarios y la respuesta del administrador a las mismas queden a disposición de todos los usuarios del mercado tras un determinado plazo de consulta, salvo cuando quien efectúe las observaciones pida confidencialidad.*

*6. El administrador examinará periódicamente sus métodos a efectos de garantizar que reflejen de forma fiable el mercado físico evaluado, y establecerá un proceso dirigido a tomar en consideración la opinión de los usuarios pertinentes.*

*Calidad e integridad de los cálculos de los índices de referencia*

*7. El administrador deberá:*

*a) especificar los criterios que definan la materia prima física sujeta a una determinada metodología;*

*b) otorgar prioridad a los datos de cálculo según el siguiente orden, siempre que ello resulte coherente con los métodos que emplee:*

*i) operaciones ejecutadas y notificadas;*

*ii) ofertas de compra y de venta;*

*iii) otra información.*

*Cuando no se otorgue prioridad a las operaciones ejecutadas y notificadas, se explicarán las razones de ello, conforme al punto 6, letra b);*

*c) emplear suficientes medidas diseñadas para emplear datos de cálculo, reflejar transacciones de buena fe y garantizar que las transacciones se han ejecutado en condiciones de igualdad y que se presta*

*especial atención a las transacciones entre afiliados;*

*d) establecer y aplicar procedimientos de detección de datos de operaciones anómalos o sospechosos, y llevar registros de las decisiones por las que se excluyan datos de operaciones del proceso de cálculo del índice de referencia por parte del administrador;*

*e) alentar a los contribuidores a aportar todos sus datos de cálculo que se ajusten a los criterios establecidos por el administrador en relación con el cálculo. El administrador, en la medida en que pueda y resulte razonable, velará por que los datos aportados sean representativos de las operaciones de los contribuidores realmente ejecutadas; y*

*f) disponer de un sistema que prevea las medidas adecuadas para que, en la medida de lo posible, los contribuidores cumplan los criterios del administrador en cuanto a la calidad e integridad de los datos de cálculo.*

*8. El administrador incluirá y publicará con cada cálculo, en la medida en que resulte razonable y no vaya en detrimento de la debida publicación del índice de referencia, lo siguiente:*

*a) una explicación sucinta, pero suficiente para facilitar que los suscriptores o la autoridad competente de un índice de referencia puedan comprender el desarrollo del cálculo, indicando, como mínimo, el tamaño y liquidez del mercado físico evaluado (por ejemplo, el número y volumen de las operaciones aportadas), el intervalo de volúmenes y el volumen medio, y el intervalo de precios y el precio medio, así como porcentajes indicativos de cada tipo de datos de cálculo incluidos en el cálculo; además, se indicarán los términos empleados en la metodología de determinación de precios, como «basado en operaciones», «basado en*

*diferenciales» o «interpolado o extrapolado»;*

*b) una explicación sucinta de por qué razón y en qué medida se ha utilizado en el cálculo la discrecionalidad, en su caso, excluyendo datos que, en realidad, se ajustaban a los requisitos de la metodología pertinente para ese cálculo, basando los precios en diferenciales o interpolaciones o extrapolaciones, y ponderando las ofertas de compra y de venta a un valor más elevado que el de las operaciones ejecutadas.*

*Integridad del proceso de comunicación*

*9. El administrador deberá:*

*a) especificar los criterios que determinen quién puede aportar datos de cálculo al administrador;*

*b) disponer de procedimientos de control de calidad establecidos destinados a verificar la identidad de los contribuidores y de cualquiera de sus empleados que notifique datos de cálculo, así como la autorización de esa persona para notificar datos de cálculo en nombre de un contribuidor;*

*c) especificar qué criterios se aplican a los empleados de un contribuidor autorizados a aportar datos de cálculo a un administrador en nombre de ese contribuidor;*

*d) alentar a los contribuidores a aportar datos de operaciones obtenidos de las funciones administrativas (back-office), y corroborar los datos con otras fuentes cuando los datos de operaciones procedan directamente de un operador; y*

*e) disponer de controles internos y procedimientos escritos destinados a detectar las comunicaciones entre contribuidores y evaluadores cuyo propósito sea influir en un cálculo en beneficio de una determinada posición de negociación (ya se trate de una posición*

*del contribuidor, de sus empleados o de un tercero) o provocar que un evaluador infrinja las normas o directrices del administrador, o detectar contribuidores que sistemáticamente aporten datos de operaciones anómalos o sospechosos. Tales procedimientos preverán que el administrador pueda ampliar sus investigaciones en la empresa del contribuidor. Los controles incluirán el cotejo de indicadores del mercado para validar la información aportada.*

#### *Evaluadores*

*10. En relación con la función del evaluador, el administrador deberá:*

- a) adoptar y aplicar normas y directrices internas explícitas para seleccionar a los evaluadores, relativas en particular al nivel mínimo de formación, de experiencia y de aptitudes, y al procedimiento para un examen periódico de su competencia;*
- b) disponer de acuerdos en vigor que garanticen la posibilidad de realizar cálculos de forma consistente y regular;*
- c) planificar la continuidad y la sucesión de sus evaluadores a fin de garantizar que los cálculos se hagan coherentemente y corran a cargo de empleados que posean el grado de conocimientos necesario;*
- d) implantar procedimientos de control interno que garanticen la integridad y fiabilidad de los cálculos. Como mínimo, tales controles internos y procedimientos preverán la supervisión permanente de los evaluadores, a fin de cerciorarse de que la metodología se aplique adecuadamente.*

#### *Pistas de auditoría*

*11. El administrador dispondrá de normas y procedimientos que permitan documentar simultáneamente la información pertinente, en particular:*

- a) todos los datos de cálculo;*

*b) las valoraciones efectuadas por los evaluadores en el cálculo de cada índice de referencia;*

*c) si en un cálculo se ha excluido una determinada operación que realmente se ajustaba a los requisitos de la metodología pertinente para ese cálculo, y las razones de ello;*

*d) la identidad de cada evaluador y de cualquier otra persona que haya aportado o generado de algún modo información contemplada en las letras a), b) o c).*

*12. El administrador dispondrá de normas y procedimientos que garanticen que la pista de auditoría de información pertinente se conserve durante al menos cinco años, con objeto de documentar el desarrollo de sus cálculos.*

#### *Conflictos de intereses*

*13. El administrador establecerá políticas y procedimientos adecuados para la identificación, la divulgación, la gestión, la mitigación y la prevención de conflictos de intereses, así como para proteger la integridad y la independencia de los cálculos. Estas políticas y estos procedimientos se revisarán y se actualizarán de forma regular y deberán:*

*a) garantizar que los cálculos de los índices de referencia no se vean influidos por la existencia real o potencial de un interés o una relación comercial, ya sea personal o empresarial, entre el administrador o sus asociadas, su personal, sus clientes, cualquier participante en el mercado o personas conexas a ellos;*

*b) garantizar que los intereses personales y las relaciones profesionales del personal del administrador no comprometan las funciones de este, como puede ocurrir en caso de empleo en el exterior, viajes y aceptación de actividades recreativas, regalos u hospitalidad ofrecidos por clientes del administrador u otros*

*participantes en el mercado de materias primas;*

*c) garantizar, en el caso de que se detecten conflictos, una separación de funciones adecuada en el administrador en términos de supervisión, remuneración, acceso a los sistemas y flujos de información;*

*d) garantizar la confidencialidad de la información aportada al administrador o que este elabore, sin perjuicio de las obligaciones de información;*

*e) prohibir a los directivos, evaluadores y otros empleados del administrador que contribuyan a la determinación de un índice de referencia mediante la participación en ofertas de compra o de venta y transacciones, ya sea a título personal o en nombre de participantes en el mercado;*

*f) hacer frente de forma efectiva a los conflictos de intereses que se considere pueden existir entre la actividad de elaboración de índices de referencia por parte del administrador (incluidos todos los empleados responsables de la misma o que tengan otros cometidos conexos al cálculo de índices de referencia) y otras actividades del administrador.*

*14. El administrador velará por que sus operaciones en otros ámbitos de actividad estén sujetas a procedimientos y mecanismos adecuados destinados a minimizar la probabilidad de que la integridad de los cálculos de los índices de referencia se vea afectada por conflictos de intereses.*

*15. El administrador se asegurará de disponer de cadenas jerárquicas separadas entre sus directivos, sus evaluadores y otros empleados, y de los directivos a la alta dirección del administrador y su consejo de administración, a fin de garantizar:*



*a) que dicho administrador aplique satisfactoriamente lo dispuesto en el presente Reglamento; y*

*b) que los diferentes cometidos estén claramente delimitados y no entren o den la impresión de entrar en conflicto entre sí.*

*16. Tan pronto como el administrador tenga conocimiento de que existe un conflicto de intereses derivado de su propiedad, lo comunicará a sus usuarios.*

#### **Reclamaciones**

*17. El administrador implantará y publicará procedimientos escritos para la recepción, verificación y conservación de registros relativos a reclamaciones con respecto a su proceso de cálculo. Este mecanismo de reclamación garantizará que:*

*a) el administrador disponga de un mecanismo detallado en una política escrita de tramitación de reclamaciones y a través del cual sus abonados puedan denunciar que un determinado cálculo de un índice de referencia no es representativo del valor de mercado, los cambios que esté previsto introducir en dicho cálculo, la aplicación de una metodología en relación con el cálculo de un determinado índice de referencia y otras decisiones que afecten a los procesos de cálculo del índice;*

*b) exista un proceso y un plazo fijado como objetivo para la tramitación de reclamaciones;*

*c) las reclamaciones formales contra un administrador y su personal sean investigadas por dicho administrador de forma objetiva y oportuna;*

*d) la investigación se lleve a cabo sin la intervención de ningún miembro del personal que pueda estar involucrado en el objeto de la reclamación;*

*e) el administrador procure terminar la investigación a la mayor brevedad;*

*f) el administrador informe al reclamante y a cualquier parte pertinente sobre el resultado de la investigación, por escrito y en un plazo razonable;*

*g) pueda recurrirse a un tercero independiente designado por el administrador, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de la reclamación inicial, en caso de que un reclamante no quede satisfecho con la forma en que el administrador haya tramitado su reclamación o con la decisión del administrador; y*

*h) todos los documentos relativos a una reclamación, incluidos los presentados por el reclamante y los propios registros del administrador, se conserven durante como mínimo cinco años.*

*18. Aquellas reclamaciones que se refieran a la fijación diaria de precios y que no constituyan reclamaciones formales serán resueltas por el administrador de acuerdo con sus pertinentes procedimientos habituales. Si a raíz de una reclamación variara un precio, ello se pondrá en conocimiento del mercado a la mayor brevedad.*

Or. en

## **Enmienda 246**

### **Propuesta de Reglamento Anexo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*[...]*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 247**

**Propuesta de Reglamento  
Anexo 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*[...]*

*suprimido*

Or. en

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La manipulación del LIBOR y de índices de referencia de las divisas, así como la supuesta manipulación de otros índices, ha puesto de relieve la importancia de los índices de referencia y de sus vulnerabilidades. Como respuesta a estos descubrimientos, la UE ha modificado la legislación sobre abuso del mercado con el fin de aclarar que la manipulación de los índices de referencia es ilegal, así como de integrar esta conducta en el derecho penal.

No obstante, un enfoque exhaustivo para regular la manipulación de los índices de referencia debe ir más allá del simple reconocimiento de la ilegalidad de estos actos. También debe tener en cuenta los riesgos sistémicos asociados a la manipulación de índices de referencia empleados de forma generalizada. De hecho, el uso generalizado y continuado de un número limitado de índices de referencia de gran tamaño, incluso si se conocen o sospechan vulnerabilidades o fallos en los índices, destaca la importancia que tienen algunos índices de referencia para un funcionamiento fluido y para la estabilidad de los mercados financieros, de materias primas o de otro tipo, así como para la economía de forma general. Estas consideraciones sistémicas garantizan y requieren acciones legislativas adicionales, al menos para los índices de referencia más utilizados, con el fin de mejorar los acuerdos de gobernanza y de mitigar los conflictos de intereses, así como otras debilidades.

Sin embargo, la legislación adicional también debe tener en cuenta que un gran número de empresas, hogares, inversores e instituciones financieras dependen a diario de índices de referencia accesibles de toda la UE y de fuera de ella para realizar actividades empresariales, comerciar, invertir, protegerse de los riesgos y ofrecer o recibir crédito. Por consiguiente, tener en cuenta la estabilidad y la eficiencia de los mercados y de la economía en general también requiere que la acción legislativa evite limitar lo máximo posible el número y la variedad de índices de referencia ofrecidos y utilizados en la Unión. De hecho, se requiere una mayor disponibilidad de índices de referencia para reducir la importancia sistémica de algunos índices de referencia de gran tamaño, así como para reforzar la capacidad del usuario para imponer una disciplina de mercado efectiva y prevenir o impedir la manipulación de los índices de referencia.

De este planteamiento se derivan tres objetivos clave: en primer lugar, fomentar los sistemas y las normas de gobernanza, especialmente para índices de referencia empleados de forma generalizada y que resultan importantes para el sistema y reducir su vulnerabilidad frente a la manipulación y a los abusos; en segundo lugar, promover la transparencia al facilitar más información a los usuarios de todos los índices de referencia, con el fin de permitirles tomar decisiones informadas; y, en tercer lugar, mantener el suministro de una amplia variedad de índices de referencia, y el acceso a los mismos, mediante la aplicación de requisitos de gobernanza de forma proporcionada. Para ello deben facilitarse condiciones de competencia equitativas para todos los administradores, tanto aquellos cuya sede esté en la UE como los radicados en terceros países.

### **Ámbito de aplicación**

Puesto que la vulnerabilidad a la manipulación puede encontrarse en todos los tipos de índices de referencia, y ya se ha detectado, el presente Reglamento, en principio, debe tener un ámbito de aplicación amplio. No obstante, debe reconocerse que, en algunos casos, los índices no deben considerarse como índices de referencia. Sucede así en el caso de los precios internos de referencia elaborados por contrapartes centrales, o de índices de referencia construidos mediante el uso de otro índice o de un conjunto de índices y sin añadir nuevos datos de

cálculo.

### **Fijación del grado de importancia**

Para poder aplicar la proporcionalidad de forma adecuada, resulta fundamental la definición de índices de referencia importantes desde un punto de vista sistemático y «fundamentales». Se requiere un enfoque de dos fases para determinar el grado de importancia de los índices de referencia. En primer lugar, deben considerarse como fundamentales los índices de referencia con un gran valor de referencia (superior a 500 000 millones EUR, calculado durante un período de tiempo apropiado). Sin embargo, este umbral cuantitativo estricto no es adecuado, por sí solo, para un entorno de mercados que cambian con rapidez y en el que los índices de referencia con valores más reducidos también pueden generar riesgos sistémicos. Por consiguiente, debe concederse facultad discrecional a las autoridades competentes para que incluyan otros índices de referencia en la categoría de índices de referencia fundamentales en función de los criterios que pueden evaluar la importancia sistémica de un índice de referencia. Al realizarse esta tarea, es importante aplicar los mismos criterios en toda la Unión. Por consiguiente, si los índices de referencia están expuestos en varios Estados miembros, la decisión final sobre su grado de importancia debe tomarse a escala de la UE. Para los índices de referencia exclusivamente nacionales, estas decisiones pueden quedar en manos de los Estados miembros.

### **Proporcionalidad y transparencia**

Para los índices de referencia fundamentales, resulta apropiado imponer requisitos vinculantes de gobernanza que sean acordes con principios acordados a nivel internacional elaborados por la OICV, y que se basen en ellos. Estos requisitos deben incluir un enfoque proporcionado y tener en cuenta que los diferentes tipos de índices de referencia capturan los diversos mercados y realidades económicas o emplean diferentes tipos de datos de cálculo.

Para los índices de referencia con un grado de importancia reducido, debe hacerse hincapié en un incremento de la transparencia para los usuarios y para los usuarios finales (consumidores). Esto puede lograrse si se requiere a los administradores de estos índices de referencia que publiquen una declaración de índice de referencia. Además, los administradores deben facilitar una declaración de cumplimiento verificada por un auditor independiente con el fin de indicar la medida en la que el administrador cumple con otros requisitos de gobernanza. La imposición de requisitos vinculantes amplios para los índices no fundamentales podría generar costes sustanciales innecesarios. Estos costes pueden reducir de forma significativa la elaboración de índices de referencia y, en la medida en la que se transmitan a los usuarios finales, limitarán el acceso y aumentarán las cargas para las empresas y los hogares europeos en un momento en el que nuestra mayor prioridad debe ser el fomento del crecimiento y de la competitividad internacional.

En este contexto, también se requieren acuerdos específicos para índices de referencia basados en datos regulados y para índices de referencia de materias primas basados en las aportaciones de los contribuidores no supervisados. Estos acuerdos deben ajustarse a las normas internacionales aplicables.

### **Terceros países**

Garantizar el acceso a un gran número de índices de referencia, medida esencial para un funcionamiento eficiente y continuado del sistema financiero y de la economía real, debe

incluir la fijación de disposiciones viables para los administradores de índices de referencia de terceros países. En la actualidad, ninguna jurisdicción externa a la UE ha establecido un marco legislativo exhaustivo, y no se esperan avances significativos en un futuro próximo. Por consiguiente, es probable que un régimen para terceros países que se base en la equivalencia de jurisdicciones no resulte viable en estos momentos, aunque es posible que lo sea en un futuro. Asimismo, debe garantizarse la igualdad de condiciones de competencia para los administradores basados en la UE. Por ende, se requieren instrumentos adicionales para garantizar que los usuarios de la UE pueden mantener el acceso a índices de referencia de terceros países. Por lo tanto, deben permitirse decisiones de equivalencia parciales (es decir, decisiones de equivalencia destinadas a administradores específicos o a índices de referencia específicos) y el reconocimiento de administradores individuales de terceros países, al menos hasta que puedan adoptarse decisiones de equivalencia para la jurisdicción en su totalidad.